

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-76/2014.

RECURRENTE: JUAN CARMELO BORBÓN ALEGRÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, AUTORIDAD
SUSTITUIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA.

**MAGISTRADO RESPONSABLE
DEL ENGROSE:** MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-76/2014**, promovido por **Juan Carmelo Borbón Alegría**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG155/2014**, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **SCG/Q/CG/215/2012** y su acumulado **SCG/Q/CG/215/2012**; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-76/2014

1. Inicio de procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Asimismo emitió la resolución identificada con la clave CG326/2011, en la que estableció, entre otras cuestiones, el período de precampañas, mismas que dieron inicio el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluyeron el quince de febrero de dos mil doce.

2. Resolución CG20/2012. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG20/2012, por la que estableció los requisitos que debían cumplir los precandidatos al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, asimismo, determinó las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes.

De conformidad con la citada resolución, a más tardar el dieciséis de marzo de dos mil doce, los partidos políticos debían presentar los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas por cada uno de los precandidatos.

3. Resolución CG286/2012. El nueve de mayo de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución identificada con la clave CG286/2012 respecto de las

“irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012”, en la que ordenó, entre otras cuestiones, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

4. Recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional (SUP-RAP-233/2012).Disconforme con lo anterior, el once de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-233/2012.

El seis de junio del dos mil doce, este órgano jurisdiccional, al resolver el citado medio de impugnación, confirmó la resolución identificada con la clave CG286/2012 por la que, entre otras cuestiones, se ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara diversos procedimientos oficiosos.

5. Resoluciones CG610/2012 y CG611/2012.En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada con la clave CG286/2012, la Unidad de Fiscalización integró los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales,

SUP-RAP-76/2014

identificados con las claves P-UFRPP 23/12 y P-UFRPP 25/12 en contra del Partido Acción Nacional.

El treinta de agosto de dos mil doce, el mencionado Consejo General emitió los acuerdos identificados con las claves CG/610/2012 y CG/611/2012 por los que, entre otras cuestiones, impuso al Partido Acción Nacional sanciones consistentes en tres multas y, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de que determinara lo conducente respecto de la presunta aportación en especie atribuible a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S. A. de C. V., así como de los ciudadanos Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsables de los medios impresos denominados “Semanao Nuevo Sonora”, y “Revista Yo Mujer”, respectivamente).

6. Segundo recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional. (SUP-RAP-445/2012). El tres de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución CG610/2012, precisada en el apartado cinco (5) que antecede, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-445/2012.

El veinticuatro de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior, al resolver el mencionado recurso de apelación revocó la resolución impugnada única y exclusivamente en lo que respecta a la imposición de la multa al Partido Acción Nacional, es decir, confirmó la orden de dar vista a la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, para que determinara lo

conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral consistente en aportaciones en especie. La sentencia citada en sus páginas 138 y 139 estableció que la propaganda denunciada entrañaba las características propias de la propaganda electoral que debía ser reportada.

7. Procedimientos administrativos sancionadores ordinarios. Con motivo de las vistas ordenadas por la autoridad responsable al emitir las resoluciones identificadas con las claves CG610/2012 y CG611/2012, el doce de noviembre de dos mil doce el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral emitió sendos acuerdos por los que se tuvieron por recibidas las vistas antes mencionadas, también determinó radicar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios identificados con las claves SCG/Q/CG/215/2012 y SCG/Q/216/2012.

8. Resolución CG155/2014 impugnada. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **CG155/2014**, por la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente SCG/Q/CG/215/2012 y su acumulado SCG/Q/CG/216/2012, cuyos considerandos, en lo que interesa, y puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual radicará en determinar:

a) Si la persona moral denominada **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, infringió lo previsto en el artículo 77,

SUP-RAP-76/2014

numeral 2, inciso g), en relación con el dispositivo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la probable aportación en especie** que realizó a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora precandidato al Senado de la República postulado por el Partido Acción Nacional, por la colocación de **veinticuatro** anuncios espectaculares en las ciudades de Hermosillo; Nogales, y Cajeme [todas en el estado de Sonora], así como la publicación de **veintidós** inserciones en diversos medios impresos a favor del entonces candidato.

b) Si el C. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "**Semanario Nuevo Sonora**"), conculcó lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el dispositivo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la probable aportación en especie** que realizó a favor del C. Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios de dos mil doce), por la colocación de dieciocho anuncios espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

c) Si el C. Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**"), conculcó lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el dispositivo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la probable aportación en especie** que realizó a favor de la C. Alejandra López Noriega (quien fuera precandidata a Diputada Federal en los comicios de dos mil doce), por la colocación de seis anuncios espectaculares en la ciudad de Hermosillo Sonora.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al efecto, esta autoridad dará cuenta de los medios de prueba agregados en autos, relacionados con la materia de la vista ordenada en el considerando cuarto de la Resolución identificada con la clave CG610/2012, y aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha treinta de agosto de dos mil doce.

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Copia certificada de las constancias del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 23/2012, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

2. Copia certificada de la Resolución de fecha treinta de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, bajo el número CG610/2012, derivada del procedimiento que inició la Unidad de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional.

3. Copia certificada de la Resolución de fecha treinta de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el número CG611/2012, derivada del procedimiento que inició la Unidad de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional.

4. Oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, identificado con la clave UF/DRN/13348/2012, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, por medio del cual remitió copias certificadas de las constancias con las cuales se fundó la vista formulada en la Resolución CG610/2012.

5. Oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, identificado con la clave UF/DRN/13350/2012, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, por medio del cual remitió copias certificadas de las constancias con las cuales se fundó la vista formulada en la Resolución CG611/2012.

6. Oficio de fecha nueve de abril de dos mil trece, identificado con la clave O/SON/JD03/VS/13-0251, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remite copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012.

7. Oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, identificado con la clave O/SON/JD05/VS/VE/13-0554, signado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remite copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/PVEM/DE03/SON/001/2012.

8. Oficio de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, identificado con la clave O/SON/JD02/VS/VE/13-000796, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remite copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador CD/02/SON/PE001/2012.

9. Copia certificada de las constancias del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 23/12, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

10. **(Pruebas ofrecidas por los quejosos en sus respectivas contestaciones de alegatos).** Las actuaciones de los expedientes CD02/SON/PE001/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se obtiene lo siguiente:

SUP-RAP-76/2014

- Que la Unidad de Fiscalización detectó una supuesta aportación en especie por parte de la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsables de los medios impresos denominados “Semanao Nuevo Sonora”, y “Revista Yo Mujer”), respectivamente, en beneficio de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, otrora candidatos a senadores y diputada, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional por el estado de Sonora.

- Que la aportación atribuida a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., consistió en **veinticuatro** anuncios espectaculares colocados en las ciudades de Hermosillo, Nogales y Cajeme del estado de Sonora, respectivamente, así como la publicación de **veintidós** inserciones en diversos medios impresos a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora candidato al senado de la República postulado por el Partido Acción Nacional.

- Que la aportación en especie atribuida al C. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado “Semanao Nuevo Sonora”), consistió en **dieciocho** anuncios espectaculares a favor del C. Florencio Díaz Armenta, mismos que fueron colocados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

- Que la aportación en especie atribuida al C. Juan Carmelo Borbón Alegría responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, consistió en **seis** anuncios espectaculares a favor de la C. Alejandra López Noriega, los cuales fueron colocados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Al respecto, debe decirse que los documentos que se han reseñado en el particular, tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) DOCUMENTALES PRIVADAS:

1. Escrito de fecha doce de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, por medio del cual contestó el requerimiento formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/3382/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

Juan Carmelo Borbón Alegría, actuando a nombre de la Revista Yo Mujer (personería que Usted me

atribuye), por este conducto me permito dar contestación al requerimiento de información contenido en su Oficio No. SCG/3382/2013, emitido por usted el 02 de los corrientes, mismo que elaboró y desahogó en los siguientes términos:

a) No.

b) No aplica.

c) No aplica.

d) No aplica.

e) No aplica.

f) Mensual.

g) Se contratan espacios publicitarios como espectaculares, letreros fijos y semi fijos, colocación de pósters e incluso se acuerdan espacios publicitarios en radio y televisión con medios y cadenas que así lo consideren convenientes.

h) La promoción de los números de esta revista por lo general no se promociona con medios diversos a la propia publicación y distribución de la misma, salvo tratándose de ejemplares de aniversarios o campañas específicas (sic). Como ejemplo se menciona que en mayo de los años 2011 y 2012 se utilizaron apoyos por Radio, S.A., y Radio, S.A., y Telemax para promover la campaña 'Buscamos A La Mejor Mamá. Además se utilizaron carteles (pósters) que fueron colocados en Hermosillo, Ciudad Obregón y otras localidades del Estado de Sonora.

i) Se adjunta convocatoria e impresión a escala del póster de dicha campaña.

j) Esta queda subsumida con lo antes expresado y la documentación anexa.

Esperando que la información aquí proporcionada le haya sido de utilidad, quedo a su disposición para cualquier efecto.

(...)"

Anexó a dicho escrito, el siguiente medio de prueba:

- Copia simple de una Inserción de la revista "Yo Mujer"

2. Escrito de fecha once de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Feliciano Guirado Moreno, responsable del medio impreso denominado "Semanario Nuevo Sonora", a través del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/3381/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

Que por medio del presente curso, en atención a su oficio No. SCG/3381/2013, notificado el día 10 de septiembre de 2013, donde se me requiere para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, proporciones diversa información en relación a una

serie de puntos, se tienen a bien informar en atención y cumplimiento a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

a) Refiera si los espectaculares donde aparece la imagen del C. Florencio Díaz Armenta (entonces candidato al Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos) fueron colocados por su representada en distintos municipios en el estado de Sonora, con motivo de la publicación de la revista denominada 'Nuevo Sonora' (el cual se anexa para mayor referencia).- En atención al presente inciso, se tiene a bien informar que en primer término, lo que se mandó (sic) publicar en diversos espectaculares, referente al anexo que exhibe en copias casi imperceptibles, fue publicidad del periódico 'Nuevo Sonora', por lo tanto, lo que se aprecia, es la imagen de este periódico con tiraje semanal al igual que resulta importante aclarar el hecho de que hasta donde entiendo, el Sr. Florencio Díaz Armenta, en esas fechas aun no era candidato; así mismo, tal y como lo informe en su momento mediante ocuro que obra agregado a autos, el suscrito contrato 21 espacios publicitarios de los denominados 'carteleros' o 'espectaculares' por un periodo de 1 mes del 11 de Enero al 10 de febrero del 2012, con las empresas Mas Media Digital, S.A. de C.V., e IFC Impactos, Frecuencia y cobertura en Medios, S.A. de C.V., cabe destacar además que ambas empresas se encargaron de la contratación de los espacios publicitarios, así como la instalación y retiro de dicha publicidad en su caso, por lo anterior, aunado a que a la fecha, la publicidad cuestionada ya no se encuentra en exhibición (en referencia a la referida publicación contratada), no me es posible corroborar los datos respecto a los supuestos puntos publicitarios de su comunicado, y ello me impide responder con certeza si los puntos que Usted menciona son exactamente los que fueron contratados; empero sí es posible aseverar que ninguno de los puntos contratados por esta casa editorial, es relativo o contiene publicidad de candidato alguno, sino que corresponde a la campaña publicitaria del primer ejemplar del año 2012, como estrategia de expandir el mercado de este medio impreso, empero se insiste, en lo concerniente a las copias de las láminas fotográficas que se acompañan en el traslado (no obstante que por tratarse de copias, son sumamente borrosas y difíciles de apreciar en cuanto a su contenido), por sí mismas no establecen de modo, tiempo y lugar que permitan informar con toda certeza al suscrito sobre

la precisa colocación o la temporalidad de las mismas.

b) En caso de ser afirmativo lo anterior, precise los lugares donde fueron colocados las mismas.- Tal y como lo manifesté en el inciso que antecede, se contrató (sic) a unas empresas para que se encargaran de la contratación e instalación de dicha campaña publicitaria del periódico 'Nuevo Sonora', por lo que no se tiene información cierta y precisa de los espacios geográficos donde se colocó esta, en los diversos espectaculares dentro de esta entidad federativa.

c) Mencione el motivo por el cual aparece la imagen del C. Florencio Díaz Armenta en los aludidos espectaculares (el cual se anexa para mayor referencia).- Tal y como ya se ha informado, lo fue porque se trataba de la primera edición de ese año 2012 y fue el ejemplar que se tomó (sic) para la publicidad del periódico 'Nuevo Sonora'.

d) Indique el número de la revista denominada 'Nuevo Sonora', donde aparece la imagen del C. Florencio Díaz Armenta, y el cual fue colocado en los espectaculares referidos.- Año 13, número 641, semana lunes 09 al 15 de enero de 2012 (que corresponde a la primer publicación o edición del año 2012 a distribuirse en la semana apenas referida).

e) Indique a través de qué medios promocionó dicha edición.- Mediante espectaculares en diversos puntos de la entidad, por conducto de dos empresas que se encargaron de la contratación y colocación de estos y mínimamente mediante lonas pequeñas.

f) Con que periodicidad (semanal, quincenal o mensual) se edita la multialudida revista denominada 'Nuevo Sonora'.- La Edición del periódico 'Nuevo Sonora', es semanal.

g) Como se lleva a cabo la promoción de los números subsecuentes de la revista de referencia, es decir, cual es la forma en que publicita las ediciones de la misma.- Mediante diversos medios en vía pública, mediante internet, en atención a lo anterior, estimo importante señalar, que seguimos explorando diversos medios en materia de mercadotecnia que nos permita expandir el mercado, claro siempre y en todo momento en estricto respecto del estado de derecho.

h) Adjunte al presente ejemplos de la publicidad que ha realizado de su revista 'Nuevo Sonora', distintas a la edición donde apareció el C. Florencio Díaz Armenta, refiriendo los medios en que se publicitó, así como la periodicidad de la misma.- Es importante destacar que esta empresa a

SUP-RAP-76/2014

(sic) buscado aumentar su mercado mediante diversas formas de publicidad, mediante la publicidad en el Directorio Telefónico, mediante espectaculares o medios en vía pública, mediante internet, de lo cual en este acto se anexa evidencia. La realidad es que la situación actual del mercado es competitiva y difícil, por lo que constantemente se están buscando diversos medios de publicidad que nos permitan crecer como medio de comunicación impreso en el Estado.

i) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.- La causa o motivo en la que sustentó la veracidad de mi respuesta en que es la verdad de mi dicho, por lo que para acreditar lo referido, en el inciso h) que antecede, se exhibió información al respecto de forma anexa y se solicita se tenga a bien tenerme por ofrecida como probanza de mi dicho las diversas comparecencias que he tenido en el presente expediente y que se encuentran glosadas al mismo, para los efectos legales conducentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, a esta Honorable Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral con respeto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando respuesta a todos y cada uno de los incisos que nos ocupan, por lo que solicito sean tomadas en consideración previo a resolver el presente asunto.

SEGUNDO: En general, dar al presente procedimiento el correspondiente curso y dictaminando la inexistencia de responsabilidad alguna para el suscrito ante os argumentos vertidos con anterioridad.

(...)"

Anexo a dicho escrito, dos copias simples del periódico "Semana Nuevo Sonora", así como el ejemplar original referente al año 15, número 716, semana lunes 09 al 15 de septiembre de 2013.

3. Escrito de fecha once de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Harry Adrián Ruiz Villareal, Representante Legal de la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del

diverso SCG/3382/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

Respecto a la información solicitada en los incisos a) al e), se responde a esa Autoridad que no es posible proporcionar información alguna sino hasta que se precise con toda claridad y exactitud a qué específicos espectaculares se refiere.

a) Mensual.

b) Una vez que dimos a conocer nuestra imagen en los primeros números con una inversión en mercadotecnia empezamos a realizar intercambios con distintos medios de comunicación con el fin de seguir dando a conocer nuestra marca.

Algunos de los medios que realizan intercambio publicitario con nosotros son: Periódico el Expreso, Plaxma TV, En Grande Publicidad, PantallaMex, La Pantalla Obregón, entre otros.

c) Se acompañan todos los ejemplares de la revista que se han publicado a la fecha.

d) En este inciso se satisface con lo respondido anteriormente.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier efecto lugar que Usted tenga a bien responder.

(...)"

Anexo a dicho escrito, once ejemplares de la revista denominada "Gente y Negocios", cuyo títulos son los siguientes:

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se obtiene lo siguiente:

- Que el responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, aceptó haber contratado espacios para difundir esa publicación, tales como: espectaculares, letreros fijos, semi fijos, colocación de pósters y cadenas.

- Que el responsable del medio impreso denominado “Semanao Nuevo Sonora”, contrató con las personas morales Mas Media Digital, S.A. de C.V. e IFC Impactos, Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V., veintiún anuncios espectaculares en el periodo comprendido del once de enero al diez de febrero de dos mil doce.

- Que las empresas antes mencionadas, fueron quienes contrataron los espacios de publicidad, instalación y retiro de las mismas.

- Que el motivo por el que aparece la imagen del C. Florencio Díaz Armenta, se debió para publicitar la primera edición del “Semanao Nuevo Sonora”, en el año dos mil doce, y cuyo número es el seiscientos cuarenta y uno, el cual corresponde a la primer publicación de dos mil doce.

- Que la promoción de la referida edición se desarrolló a través de anuncios espectaculares colocados en diversos puntos de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, lo que hace suponer cierta la colocación del cartel publicitario, en los términos allí pactados, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad arribó a las siguientes conclusiones generales:

1. Que la Unidad de Fiscalización detectó una supuesta aportación en especie por parte de la persona moral denominada **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, y los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado “**Semanao Nuevo Sonora**”) y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado “**Revista Yo Mujer**”), en beneficio de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueran precandidatos a ocupar un puesto de elección popular federal en el estado de Sonora, en los comicios del año dos mil doce, respectivamente).

2. Que el monto al que ascendió la aludida aportación en especie por concepto de la publicación de veintidós inserciones en diversos medios impresos que se le atribuyen a G. Negocios La revista, S.A. de C.V., fue por la cantidad de \$204,277.97 (doscientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.).

3. Que el monto al que ascendió la aludida aportación en especie por concepto de la colocación de los veinticuatro anuncios espectaculares que se le atribuyen a la persona moral señalada en el punto que antecede, fue por la cantidad de \$633,479.01 (seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

4. Que el monto que ascendió la referida aportación en especie por la colocación de los anuncios espectaculares que se le atribuyen al C. Feliciano Guirado Moreno responsable del medio impreso denominado "Semanario Nuevo Sonora", fue por la cantidad de \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.). Que el monto que ascendió la citada aportación en especie por la colocación de los anuncios espectaculares que se le atribuyen al C. Juan Carmelo Borbón Alegría responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", derivado de la probable aportación en especie por la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzca convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona

SUP-RAP-76/2014

debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ARGUMENTO DE FONDO. Que en el presente apartado se determinara si las conductas atribuidas a la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**"), pudieran constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ya fue señalado, los expedientes citados al rubro se integraron con motivo de las vistas formuladas por este órgano resolutor, al emitir los fallos CG610/2012 y CG611/2012, relacionados con procedimientos administrativos sustanciados por la Unidad de Fiscalización.

Las razones que motivaron las vistas señaladas se exponen a continuación:

a) Que dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave P-UFRPP 23/2012, sustanciado por la Unidad de Fiscalización, se acreditó la existencia y difusión de publicidad en diversos anuncios espectaculares colocados en las ciudades de Hermosillo, Nogales y Cajeme, Sonora, durante el periodo de precampaña electoral del proceso Electoral Federal dos mil once-doce.

b) Que dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave P-UFRPP 25/2012, sustanciado por la Unidad de Fiscalización, se demostró la existencia y difusión de publicidad en veintidós inserciones en diversos medios impresos durante el periodo de precampaña electoral precisado en el inciso que antecede.

c) Que del análisis del contenido de dichos materiales, la Unidad de Fiscalización consideró que los mismos se trataban de propaganda electoral, destinada a obtener el voto a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (los dos primeros fueron precandidatos al Senado de la República, y la última fue precandidata a una Diputación Federal, todos en el estado de Sonora, y en los comicios de dos mil doce).

d) Que por las circunstancias expuestas en los incisos precedentes, para la Unidad de Fiscalización se actualizó el supuesto previsto en el Artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la persona moral denominada G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Semanao Nuevo Sonora") y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer") realizaron una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional y los entonces precandidatos a puestos de elección popular, citados en el inciso c) precedente.

e) Que la Unidad de Fiscalización arribó a esta conclusión, porque no hubo un deslinde idóneo por parte del Partido Acción Nacional, ni de sus entonces precandidatos, quienes omitieron realizar alguna acción para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuará exhibiendo.

f) Que en razón de lo anterior, el Consejo General de este Instituto determinó imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica al haber recibido una aportación en especie por parte de las personas denunciadas, y ordenó dar vista a la Secretaria del Consejo General, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De acuerdo con lo transunto, se aprecia que la Unidad de Fiscalización detectó diversos materiales que consideró como una aportación en especie a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, otrora precandidatos a senadores y diputada, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional por el estado de Sonora, como se detallan a continuación:

**Persona moral denominada G. Negocios La revista,
S.A. de C.V.
(Veinticuatro anuncios espectaculares)**

SUP-RAP-76/2014

A continuación se muestra una imagen representativa de los anuncios espectaculares referidos:

Persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V.
(Publicación de **veintidós** inserciones en diversos medios impresos a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela)

Para efectos de claridad, se muestra a continuación el detalle de una de estas inserciones:

SUP-RAP-76/2014

**C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario
del medio impreso denominado “Nuevo Sonora”
(Dieciocho anuncios espectaculares)**

Se muestra a continuación una imagen representativa de
estos anuncios espectaculares:

**C. Juan Carmelo Borbón Alegría persona física,
responsable del medio impreso denominado Revista Yo Mujer”
(Seis anuncios espectaculares)**

A continuación se introduce una imagen de estos
anuncios espectaculares:

SUP-RAP-76/2014

Como parte del análisis que realizó este Consejo General al emitir las Resoluciones CG610/2012 y CG611/2012, se dijo que aun cuando los materiales en comento contenían elementos característicos de la propaganda comercial, era innegable su naturaleza electoral, tendente a posicionar a quienes en la época de los hechos eran precandidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular en los comicios federales de dos mil doce.

Se dijo que aun cuando la propaganda antes mencionada buscaba destacar a ciertos medios impresos, lo cierto fue que era posible apreciar a quienes contendieron posteriormente por un escaño en el Congreso General, lo cual no podía verse en forma aislada y con el único fin de divulgar una publicación, señalándose incluso que la introducción de estos ciudadanos en ese material buscaba persuadir a la ciudadanía y generar una idea a su favor.

Esto, porque las características aplicables para que la publicidad de medios impresos pueda considerarse como de carácter electoral, son las siguientes:

- La aparición de la imagen de alguno de los precandidatos o candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los precandidatos o candidatos por él postulados, y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos.

Resultando aplicable al caso concreto, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010.

En ese contexto, en razón de que dicha Resolución constituye una documental pública con valor probatorio pleno, pues fue emitida por este órgano resolutor, se tiene plenamente acreditado que la publicidad citada constituye propaganda electoral, cuya existencia y autoría por parte de los ahora denunciados fue corroborada por los ahora denunciados, quienes en sus escritos de contestación al emplazamiento señalaron lo siguiente:

Debiendo señalar también que, en el caso a estudio, la calificación de “propaganda electoral” atribuida al material cuestionado, fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-445/20123, (promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución CG610/2012), sentencia en la que, en lo que interesa, se dice lo siguiente:

“...

A este respecto, los motivos de disenso que esgrime el partido apelante resultan infundados en atención a lo siguiente.

El actor afirma que la Resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al considerar indebidamente que los anuncios espectaculares constituyen propaganda electoral de precampaña habiendo dejado de observar principios fundamentales por cuanto hace a la calificación sobre la naturaleza electoral de la propaganda y sin haberse particularizado su contenido respecto de cada precandidato.

Contrario a lo que argumenta el actor, este tribunal federal considera que la autoridad responsable, sí fundamentó y motivó su Resolución por cuanto hace a las consideraciones sobre la calificación de la propaganda materia de estudio.

Lo anterior es así pues, como se advierte de la página sesenta y cinco y siguientes de la Resolución impugnada, el análisis que llevó a cabo la responsable se realizó de conformidad con el marco normativo que rige a las precampañas federales establecido, entre otros, en el artículo 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los numerales 211 a 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, señaló respecto de las precampañas federales lo siguiente:

[Se transcribe]

En consonancia con lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la propaganda contenida en los espectaculares que fueron motivo del procedimiento oficioso constituye propaganda electoral de precampaña con base en un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo para determinar la naturaleza de la misma. Ello en función de que al interior del análisis, se contemplaron diversos elementos como los ámbitos de aplicación material y temporal, así como un conjunto de características para colegir que la publicidad pudiera

SUP-RAP-76/2014

ser considerada como propaganda de precampaña, entre los cuales se destacaron los siguientes:

A) Aparición de la imagen del candidato, o la utilización de su voz o su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;

B) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos; y

C) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido, aparición de su emblema, o mención de sus eslóganes, frases o cualquier lema que identifique al partido o al candidato.

En este sentido, se advierte que la autoridad responsable estudió cada espectacular bajo dichos criterios, concluyendo que aun cuando tales anuncios espectaculares en efecto contenían características distintivas de la propaganda comercial, como lo es la publicidad de medios de comunicación impresos visible en los mismos, era indubitable que en ellos subyacía una naturaleza electoral, ya que tendieron a posicionar a los precandidatos anunciados.

Al respecto en la Resolución impugnada se razonó lo siguiente:

[Se transcribe]

De esta forma, a juicio de esta Sala Superior, la conclusión de la responsable es acertada ya que dicha propaganda no solamente es publicidad de tipo comercial como pretende hacerlo notar el apelante, y en su momento lo hicieron las personas morales involucradas, sino que la misma indudablemente entrañó las características propias de la propaganda electoral que debía ser reportada.

Al respecto, resulta ilustrativa y aplicable al presente caso la ratio essendi que esta Sala Superior ha sostenido respecto de considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, y cuyos elementos tiendan a presentar una candidatura a la ciudadanía; criterio que se contiene en la jurisprudencia 37/2010, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 532 y 533 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA

CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA [Se transcribe]

En tal sentido, el análisis hecho por la autoridad responsable para determinar la naturaleza electoral de dicha propaganda, sí se encuentra apegado a la normativa electoral federal y a los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, no le asiste la razón al actor al afirmar que la responsable no particularizó y valoró el contenido de cada espectacular, puesto que de acuerdo con las reglas antes señaladas, la autoridad responsable efectivamente estudió los elementos integrales de cada anuncio como consta en la Resolución impugnada y su respectivo anexo.

...”

Ahora bien, se debe mencionar que la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber: la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial Federal,

SUP-RAP-76/2014

establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

La connotación de “empresa” se aplica a cualquier persona **física o colectiva**, simplemente por la actividad comercial que desempeña. Para clarificar esta noción y determinar su carácter mercantil, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática de ese concepto de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición) define la palabra “empresa” como “*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*”, y establece el concepto del término mercantil como “*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*”.

Los significados que pone a disposición la Real Academia Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

Por otra parte, el artículo 3º del Código de Comercio señala lo siguiente:

“Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio (...)"

Finalmente, el artículo 75, fracciones IX y XXV del citado Código específica cuáles son las actividades que se reputan comerciales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes, que se estiman aplicables a la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como a los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", y Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", a saber:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código

(...)"

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos jurídicos trasuntos, válidamente puede afirmarse que para considerar a un ente jurídico como una "empresa" es irrelevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia.

En el caso a estudio, es inconcuso que la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer"), satisfacen los requisitos exigidos para considerarlos como empresa de carácter mercantil, puesto que realizan actos de comercio, en los términos ya mencionados.

En ese contexto, la conducta desplegada por las personas denunciadas, efectivamente constituyen una transgresión al artículo 77, numeral 2 inciso g), del Código Federal Electoral, puesto que conculcaron la prohibición contenida en ese dispositivo (la cual proscribe que las empresas de carácter mercantil realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos; aspirantes; precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia).

SUP-RAP-76/2014

Esto es así, porque como fue acreditado en autos, la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado “Nuevo Sonora”), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”), aceptaron haber realizado una campaña publicitaria para promover sus medios impresos, desplegando los materiales cuestionados.

En ese contexto, este órgano resolutor estima que la difusión de esa publicidad implicó una aportación en especie por parte de tales sujetos a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, otrora precandidatos a senadores y diputada, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional por el estado de Sonora.

Lo anterior resulta así, en razón de que la publicidad de mérito se consideró como propaganda electoral que fue difundida durante la etapa de precampañas del proceso comicial federal del año dos mil doce, que no fue ordenada por partido político o candidato a cargo de elección popular alguno, sino que la misma fue considerada como propaganda encubierta, pues si bien es cierto que su difusión se dio derivada de una campaña publicitaria, lo cierto es también que la misma contenía elementos de carácter electoral, con la clara intención de influir de manera positiva en el electorado en favor de los ciudadanos referidos.

Cabe referir, que en las Resoluciones por la que se dio vista en el presente procedimiento, se estableció que la aportación en especie consistió en la colocación de la publicidad detallada al inicio de este considerando, misma que fue cuantificada en los términos que se señalan a continuación:

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y las manifestaciones de los sujetos denunciados, evidencian que la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los **CC. Feliciano Guirado Moreno** (responsable del medio impreso denominado “Nuevo Sonora”),

y **Juan Carmelo Borbón Alegría** (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer"), efectivamente transgredieron la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal Electoral, el cual establece la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Sin que pase desapercibido que el representante legal de la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., en sus diversos escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, esgrima medularmente en su defensa que el contenido impreso de los anuncios espectaculares e inserciones de publicidad, constituyen una mera promoción comercial, la cual se encuentra tutelada por las garantías de libertad y comercio contenidas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentos que, de manera medular, también fueron reproducidos por Feliciano Guirado Moreno (propietario del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer").

Al efecto, debe decirse que, acorde a los razonamientos expresados en el análisis de fondo del presente asunto, quedó acreditado que las personas denunciadas realizaron publicidad que constituye propaganda electoral, a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueran precandidatos panistas en el estado de Sonora, en los comicios del año dos mil doce, respectivamente).

Insistiendo en el hecho de que dichos materiales satisfacen los elementos explícitos e implícitos para considerarse como proselitista (y cuyas características visuales y de contenido se aprecian en autos), al hacer alusión a un partido político y sus precandidatos a un puesto de elección popular federal que en ese momento contendían en el marco de los comicios federales de 2011-2012; se solicitaba el voto a su favor, y la difusión aconteció durante la época de precampañas electorales.

Razón por la cual, en consideración de esta autoridad, se estima acreditada la infracción imputada a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como a Feliciano Guirado Moreno, (propietario del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer").

Atento a ello, las excepciones y defensas hechas valer por los sujetos denunciados en torno a que los materiales imputados constituían propaganda comercial, resultan

SUP-RAP-76/2014

improcedentes para eximirlos del juicio de reproche que por esta vía se establece.

De la misma forma, tampoco le asiste la razón al representante legal de G. Negocios La revista, S.A. de C.V., y a Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Semanario Nuevo Sonora"), en torno a que en diversas Resoluciones dictadas por los órganos subdelegacionales de esta institución en el estado de Sonora, se había considerado que los anuncios espectaculares atribuidos, en modo alguno tenían naturaleza electoral.

Esto, porque como ya fue razonado, la calificativa de "propaganda electoral" fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, acorde a los razonamientos trasuntos con antelación.

Por otra parte, lo resuelto en su oportunidad por los órganos subdelegacionales en comento, en modo alguno es útil para eximirlos del juicio de reproche establecido; pues en aquellos casos, tales instancias, en forma autónoma e independiente, determinaron lo que en derecho correspondía en torno a la posible realización de actos anticipados de precampaña, lo cual no guarda relación con la litis fijada en el presente asunto (pues se trata de la realización de una aportación en especie a favor de quienes fueran precandidatos a un puesto de elección popular).

Por todo lo manifestado a lo largo del presente apartado, esta autoridad considera que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y las manifestaciones de los sujetos denunciados evidencian que la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "Nuevo Sonora", y Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", efectivamente transgredieron la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal Electoral, el cual establece la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", y

Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V., Y LOS CC. FELICIANO GUIRADO MORENO, PERSONA FÍSICA, PROPIETARIO DEL MEDIO IMPRESO DENOMINADO “NUEVO SONORA”, Y JUAN CARMELO BORBÓN ALEGRÍA PERSONA FÍSICA, RESPONSABLE DEL MEDIO IMPRESO DENOMINADO “NUEVO SONORA”. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por los sujetos de derecho mencionados [cuya comisión se analizó en el considerando precedente], corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*] así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita. [*Sanciones aplicables a cualquier persona moral en caso de aportaciones*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

EL TIPO DE INFRACCIÓN

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder

SUP-RAP-76/2014

público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría, violaron el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado una aportación en especie a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, otrora precandidatos a senadores y diputada, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional por el estado de Sonora.

Lo anterior, dado que el Código Electoral Federal prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los partidos políticos con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo actualiza una infracción, es decir, sólo un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, contravino lo dispuesto en esa norma legal, al haber ordenado y contratado la colocación de los anuncios espectaculares, ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales en el estado de Sonora, así como la publicación de inserciones en diversos medios impresos a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, tal y como fue detectado por la Unidad de Fiscalización.

Situación que de igual forma se demostró que los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría, contravinieron lo dispuesto en esa norma legal, al haber ordenado y contratado la colocación de anuncios espectaculares, ubicados en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

Tal circunstancia materializó una aportación en especie derivada de la contratación de la colocación de anuncios

espectaculares a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega; así como la publicación de inserciones en diversos medios a favor del primero de ellos respectivamente (quienes fueran precandidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la Republica, y a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya razonados en esta Resolución.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, y los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueran precandidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), infringiendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los precandidatos a cargos de elección popular.

Dicha aportación consistió en la colocación de veinticuatro anuncios espectaculares y veintidós inserciones publicitarias por parte de la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**

Asimismo, la aportación consistió en la colocación de dieciocho anuncios espectaculares por parte del C. Feliciano Guirado Moreno, los cuales fueron visibles en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora, como ya fue razonado en el considerando SEXTO precedente.

Finalmente la aportación también consistió en seis anuncios espectaculares por parte del C. Juan Carmelo Borbón Alegría, mismos que fueron visibles en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora, como ya fue razonado en el considerando SEXTO multireferido.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron de la siguiente manera:

- La colocación de **veinticuatro** anuncios espectaculares ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales estado de Sonora, y las veintidós inserciones publicadas en diversos medios impresos en el periodo de **precampaña**

SUP-RAP-76/2014

electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- De igual forma se estableció la colocación de **dieciocho** anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo Sonora, en el periodo de **precampaña** electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Finalmente se demostró la colocación de **seis** anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo Sonora, en el periodo de **precampaña** electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

C) Lugar. La difusión de los anuncios espectaculares acontecieron en los medios de información "G. Negocios La revista"; periódico "Nuevo Sonora", y "Revista Yo Mujer", en el estado de Sonora.

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que en el caso, sí existió por parte de la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, y los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En efecto cabe referir que quién representó a la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, claramente aceptó haber ordenado y contratado la colocación de los anuncios espectaculares (veinticuatro), ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales, estado de Sonora, transgrediendo con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, (quien fuera precandidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en la aludida entidad federativa durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), erogando como pago para ello, la cantidad de \$633,479.01 (seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

Bajo esa tesitura el representante legal de la persona moral precisada en el párrafo que antecede, señaló que la publicación de **veintidós** inserciones en diversos medios impresos, se debió a promover el lanzamiento al público de su revista, transgrediendo con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, (quien fuera precandidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en la aludida entidad federativa durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), erogando como pago para ello, la cantidad de \$204,277.97 (doscientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.).

Asimismo, se desprende de la Resolución precisada en el párrafo que antecede, que el **C. Feliciano Guirado Moreno**, aceptó haber ordenado la colocación de los anuncios espectaculares que se le imputan (dieciocho) colocados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que transgredió con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor del C. Florencio Díaz Armenta, quién fuera precandidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), erogando como pago para ello, la cantidad de \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.).

Finalmente se desprende del fallo CG610/2012, que el **C. Juan Carmelo Borbón Alegría**, aceptó haber ordenado la colocación de los anuncios espectaculares que se le imputan (seis) colocados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que transgredió con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor de la C. Alejandra López Noriega, quién fuera precandidata a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), erogando como pago para ello, la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Lo expuesto en el párrafo precedente no fue desvirtuado en el presente procedimiento.

Por tanto, se puede apreciar que las personas denunciadas no se apegaron al marco normativo que los rige.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

La conducta de mérito por parte de la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, y los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera reiterada, es decir que la misma no se cometió en diversas ocasiones

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye a los sujetos denunciados consistió en **una aportación en especie** a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueron precandidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la Republica, y a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012).

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuentan con los elementos suficientes para afirmar el actuar de la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así

SUP-RAP-76/2014

como los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, estuvieron intencionalmente encaminados a infringir la normativa comicial, al haber realizado la publicación irregular, así como el haber ordenado y difundido la misma.

Por tanto esta autoridad colige que el actuar de los sujetos denunciados fue en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y considerando la conducta desplegada por la denunciada la cual consistió en una aportación en especie a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueran precandidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la Republica, y a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), por parte de **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, debe calificarse como **gravedad ordinaria**, ya que existió la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a ello, cabe destacar que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil con la colocación de anuncios espectaculares, mismos que fueron difundidos en diversas Ciudades del estado de Sonora.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado esto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de acuerdo con la fracciones I, y III del artículo en comento.

Tocante a las personas físicas, las fracciones I y II del dispositivo referido otorgan facultades discrecionales para imponerles una sanción administrativa consistente en una amonestación pública o una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta se califica con una **gravedad ordinaria** es que se justifica la imposición a los denunciados de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en las **fracciones II y III** del dispositivo legal citado con antelación.

La sanción administrativa que se le impondrá a la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, es una multa equivalente a 13,440.68 (trece mil cuatrocientos cuarenta punto sesenta y ocho) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$837,757.58

SUP-RAP-76/2014

(ochocientos treinta y siete mil, setecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N) [cifra calculada al segundo decimal].

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la multa máxima a imponer a las personas físicas puede ser *hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

Sin embargo, esta autoridad considera que una conducta como la desplegada por los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, no puede ser sancionada con un correctivo calculado acorde a ese parámetro.

Esto, porque la intención del Legislador al proscribir que las empresas mercantiles realizaran aportaciones en especie a favor de los partidos políticos, *fue preservar la equidad de la contienda electoral al evitar que tales institutos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general*.

En esa tesitura, como ya fue expuesto con antelación a lo largo del presente Considerando, quedó demostrado que las personas físicas denunciadas cometieron *intencionalmente* una transgresión a la normativa comicial federal, pues ordenaron la difusión del material objeto de análisis, mismo que se consideró como una aportación en especie a favor de precandidatos del Partido Acción Nacional en la elección federal de dos mil doce, en los términos que se exponen a continuación:

Atento al monto de la aportación en especie realizada, esta autoridad considera que si esta autoridad impusiera a las personas físicas denunciadas un correctivo conforme al parámetro previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *se haría nugatorio el propósito de cualquier sanción administrativa*, que es inhibir la comisión futura de faltas como la que ahora se analiza, por parte de los sujetos regulados.

Esto, porque aun cuando se impusiera el monto máximo de la sanción prevista por el Legislador Federal (quinientos días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital), ello resultaría una cantidad ínfima en comparación al monto de la aportación efectuada por cada uno de los ciudadanos hoy infractores, como se muestra a continuación:

En ese sentido, esta autoridad considera que al estar acreditado que tales ciudadanos son personas físicas con actividad empresarial (puesto que realizan actividades de carácter comercial, como se razonó en el considerando anterior), no es dable la imposición de un correctivo ajustado al monto previsto por el Legislador Federal, puesto que ello implicaría un beneficio perverso para los sujetos regulados, quienes podrían vulnerar las hipótesis restrictivas del Código Comicial Federal (ante lo ínfimo de la sanción), y con ello, se pondría en riesgo el normal desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Recordando que fue voluntad del Legislador Federal que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, con el propósito de garantizar que la renovación periódica de los Poderes de la Unión se realice en forma pacífica, continua, y libre, como se establece en el artículo 41 de la Constitución General.

Por lo expuesto, la norma en la cual debe fundarse la sanción a imponer a los ciudadanos señalados es la fracción III, inciso d) del numeral 1 del artículo 354 del Código mencionado, pues en un afán de congruencia interna del Proyecto de Resolución, sí ha quedado acreditado que los denunciados violaron el artículo 77, párrafo 2, inciso g) por realizar aportaciones prohibidas a un partido político, lo conducente es que se imponga una sanción que atienda la trasgresión del bien jurídico tutelado, que sea ejemplar y que inhiba comportamientos irregulares como el acreditado en autos.

Por tanto, se debe sancionar al **C. Feliciano Guirado Moreno con una multa equivalente a 3383.23 (Tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$210,876.72 (Doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos 72/100 M.N) [cifra calculada al segundo decimal].**

Asimismo, se debe sancionar al **C. Juan Carmelo Borbón Alegría con una multa equivalente a 1732.71 (Un mil setecientos treinta y dos punto setenta y uno) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$107,999.81 (Ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N) [cifra calculada al segundo decimal].**

REINCIDENCIA

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las

SUP-RAP-76/2014

obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye a las personas denunciadas, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este punto, debe decirse que en autos obra el original del oficio UFDG/1983/14, de fecha diez de marzo del año en curso, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización remitió copia del similar 700-07-02-00-00-2014-0137, en donde el Administrador de Supervisión “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al pedimento de información planteado respecto de la situación fiscal de los ahora denunciados.

Por cuanto hace a la persona moral **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, la autoridad tributaria informó que durante el ejercicio 2012 (cuya declaración anual se realizó en el año 2013), el contribuyente reportó lo siguiente:

Por cuanto hace a **Feliciano Guirado Moreno**, la autoridad tributaria indicó que el contribuyente no le había reportado ingreso alguno; y en el caso de **Juan Carmelo Borbón Alegría**, la autoridad hacendaria señaló carecer de dato alguno en torno a sus declaraciones anuales.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con una disposición en la que el Legislador Federal fue enfático para

evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta a cada uno de los sujetos denunciados es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en atención a que este órgano resolutor estima que tanto la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, como los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, perciben ingresos para el desarrollo de sus actividades como medios impresos de comunicación, dada la naturaleza mercantil de su labor ordinaria (la cual se encuentra reconocida por ellos en autos).

En efecto, las personas denunciadas, al editar periódicamente sus impresos, divulgan también publicidad de productos y servicios, por los cuales reciben una contraprestación de carácter económico, esto es así ya que las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, es decir, un pago para la difusión de dicha publicidad, por tanto esta autoridad concluye que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral y los sujetos denunciados no pueden ser afectados con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Reiterando que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción es generar un efecto inhibitorio, a fin de que el sujeto regulado no vuelva incurrir en la comisión de una falta administrativa.

Finalmente, resulta inminente apercibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las multas impuestas pueden llegar a

SUP-RAP-76/2014

considerarse gravosas para los sujetos denunciados, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo expresado en el considerando SEXTO de esta Resolución, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, por cuanto hace a la colocación de veinticuatro anuncios publicitarios ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales en el estado de Sonora, y veintidós inserciones de publicidad; así como al C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", por cuanto hace a la colocación de dieciocho anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora, y al C. Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", por cuanto hace a la colocación de seis anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral G. Negocios La revista, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa equivalente a 13,440.68 (trece mil cuatrocientos cuarenta punto sesenta y ocho) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$837,757.58 (ochocientos treinta y siete mil, setecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

TERCERO.- Se impone al C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", una sanción consistente en **una multa equivalente a 3383.23 (Tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$210,876.72 (Doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos 72/100 M.N)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

CUARTO.- Se impone al C. Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", una sanción consistente en **una multa equivalente a 1732.71 (Un mil setecientos treinta y dos punto setenta y uno) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$107,999.81 (Ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N.),** al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

QUINTO.- En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SEXTO.- El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En caso de que la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, y los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", y Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", incumplan con el Resolutivo identificado como **SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del

SUP-RAP-76/2014

artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, se hace del conocimiento que la persona moral G Negocios La Revista, S.A. de C.V, cuenta con RFC GNR111018CM6, con domicilio ubicado en calle naranjo número 48 entre Veracruz y Tamaulipas, Colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, C.P. 83190; asimismo el C. Feliciano Guirado Moreno, propietario del medio impreso denominado “**Nuevo Sonora**”, cuenta con RFC GUMF650414BYZ, con domicilio ubicado en avenida doctor paliza número 188 entre calle Rio San Antonio y calle de la Mancha, Colonia Las Granjas, Hermosillo, Sonora, C.P. 83250, y el C. Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “**Revista Yo Mujer**”, con RFC BOAJ730716RX3, con domicilio ubicado en calle de las Trillas número 6 entre avenida de las siembras y avenida de las vendimias, Colonia La Berbena, Hermosillo, Sonora, C.P. 83288.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

[...]

La resolución fue notificada, al ahora apelante, el martes veinte de mayo de dos mil catorce, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del mencionado Instituto Electoral en el Estado de Sonora.

II. Recurso de apelación.Disconforme con la resolución precisada en el apartado número ocho (8) del resultando que antecede, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, Juan Carmelo Borbón Alegríapresentó en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, demanda de recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el tres de junio de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-SCG-0888/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de junio, el expediente INE/ATG/025/2014, integrado con motivo del recurso de apelación promovido porJuan Carmelo Borbón Alegría.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original de demanda de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que la responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia.Mediante proveído de tres de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente identificado con la claveSUP-RAP-76/2014,con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-76/2014

V. Radicación. Por acuerdo cuatro de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-76/2014**, para su correspondiente substanciación.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación promovido por Juan Carmelo Borbón Alegría, radicada en el expediente al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

IX. Proyecto de sentencia y engrose. El dieciocho de junio del presente año, el Magistrado Instructor sometió a la consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia del presente asunto, el cual fue rechazado por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran, asignando al Magistrado Manuel González Oropeza proceda a realizar el engrose correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una persona física, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitida en los procedimientos sancionadores ordinarios acumulados identificados con las claves de expediente SCG/Q/CG/215/2012 y SCG/Q/CG/216/2012.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O S

PRIMERO.

Fuente Agravio.- Lo constituye la resolución de fecha 31 de marzo de 2014 aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisamente su acuerdo CG155/2014, concretamente en sus considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO y sus correspondientes puntos resolutivos.

Artículos Constitucionales y legales violados.- Los artículos 1, 6, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 354, 355, 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del Agravio.- Deviene ilegal la resolución que ahora se combate, toda vez que en principio, tiene por acreditada una conducta tipificada por la legislación electoral como lo es la hipótesis contenida en el numeral 77 párrafo 2

SUP-RAP-76/2014

inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE, para futuras referencias), es decir, por aparentes aportaciones en especie a favor de la hoy diputada federal Alejandra López Noriega.

Lo anterior es así pues, de los elementos de la citada norma, se advierte que el principal requisito exigible para la configuración del tipo en estudio constituye una acción afirmativa consistente en que una persona aporte recursos, de cualquier manera, a favor de un aspirante, precandidato o candidato. En el caso de la especie, tal como lo reconoce la propia responsable, existe un pronunciamiento por parte del mismo IFE a través de su Consejo Distrital 03 en el Estado de Sonora, órgano desconcentrado de dicha autoridad que declaró que tal publicidad no reúne los requisitos para ser considerada como electoral y, consecuentemente, exoneró a la hoy diputada López Noriega de cualquier responsabilidad sobre publicidad similar a la que conforma la sustancia del presente procedimiento. Por otra parte, no ignora el suscrito lo sostenido por la responsable respecto a las supuestas resoluciones contenidas en los acuerdos CG610/2012 y CG611/2012, decretaron la naturaleza comicial de dicha propaganda, pero debe tomarse en cuenta que el suscrito no tuvo oportunidad alguna de defensa en dichos procedimientos donde se hizo esa declaración pues no fue llamado a juicio, por lo que no puede hacersele extensivo tal pronunciamiento sin violárseme mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen la obligación a las autoridades de llamarme válidamente a juicio, que en éste se sigan las formalidades del procedimiento (en este caso las dispuestas en los artículos 354, 361 a 366 y demás aplicables del COFIPE).

SEGUNDO.

Fuente Agravio.- Lo constituye la resolución de fecha 31 de marzo de 2014 aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisamente su acuerdo CG155/2014, concretamente en sus considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO y sus correspondientes puntos resolutivos.

Artículos Constitucionales y legales violados.- Los artículos 1, 6, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Concepto del Agravio.- La resolución CG155/2014 de fecha 31 de marzo de 2014 causa un agravio personal y directo a mi representada por indebida aplicación del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -ya abrogado-, toda vez que la autoridad emisora fundamenta su fallo sobre la base de actuaciones que no reúnen las condiciones mínimas de

legalidad contempladas por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tal y como se desprende de la foja 23 de la resolución recurrida, la presente instancia fue integrada con motivo de los fallos CG610/2012 y CG611/2012 (de los cuales el suscrito no formó parte), los cuales se encontraban relacionados con los procedimientos administrativos sustanciados por la Unidad de Fiscalización bajo las claves P-UFRPP 23/2012 y P-UFRPP 25/2012, respectivamente. En el tenor anterior, resulta importante realizar un análisis de las inspecciones realizadas a los anuncios espectaculares materia de los procesos oficiosos referidos con anterioridad, en específico, a aquellas realizadas dentro del expediente P-UFRPP 23/2012, toda vez que en dicho cuadernillo se encuentra glosada la publicidad que hoy se tilda de ilegal en mi perjuicio.

Primeramente, es oportuno mencionar que el numeral 2 del artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral contempla los lineamientos que la autoridad instructora debe acatar con la finalidad de que las inspecciones o reconocimientos realizados por ésta brinden certeza, veracidad y certidumbre respecto a la existencia de hechos o a la naturaleza de las circunstancias observadas en dichas diligencias. De no acatarse los lineamientos enumerados en la norma jurídica en cita, la referida reglamentación establece que la eficacia de dichos medios probatorios se verá disminuida, lo cual, por consiguiente, conlleva que dichas actuaciones no tengan un valor probatorio pleno al no encontrarse debidamente configuradas.

Entrando en materia, de un análisis a los reportes de monitoreo de espectaculares relacionados con la publicidad de la Revista "Yo Mujer" visibles en fojas 335 a 346 del expediente SCG/QCG/215/2012, encontramos que:

i. No son acompañados de actas circunstanciadas en las que se especifique con precisión y exhaustividad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el personal adscrito a la Unidad de Fiscalización realizó la toma de las fotografías que incluyen, ni mucho menos que tales espectaculares se encuentren real y precisamente en las ubicaciones que se indican. En el particular, es adecuado señalar que los reportes de monitoreo a los que la autoridad concede valor probatorio pleno no pueden considerarse propiamente como actas pormenorizadas para los efectos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral sino meros documentos de trabajo, toda vez que en ellos únicamente se menciona de manera somera su supuesta ubicación y la fecha y hora de su levantamiento sin que existan mayores datos que proporcionen certidumbre jurídica a terceros respecto a la ubicación de los espectaculares o la veracidad de las referencias de ubicación proporcionadas, ni mucho menos certeza de que las fotografías hayan sido tomadas en la misma fecha de su levantamiento;

SUP-RAP-76/2014

ii. No indican la forma en la que los funcionarios comisionados se cercioraron de las ubicaciones en las que supuestamente se encontraban los espectaculares.

Es importante señalar que de las fotografías no se desprende la veracidad de los domicilios que se señalan, ni mucho menos se constatan fehacientemente las referencias de ubicación que proporcionan;

iii. No describen las características específicas de los lugares en donde fueron realizados los monitoreos. A tal efecto, es oportuno mencionar que en el cuerpo de los reportes no aparecen reseñadas las particularidades de cada uno de los domicilios -o ubicaciones aledañas- en los que se dice se encontraban apostados los espectaculares en comentario;

iv. No señalan los medios en que fue registrada la información. Si bien es cierto que los reportes son acompañados de fotografías, por imperativo legal el funcionario debía mencionar que al constituirse en cada uno de los domicilios procedió a realizar tomar fotográficas de los espectaculares, ya que sin dicha indicación no existe certeza de que las fotografías hayan sido tomadas en dicha visita y/o por tal funcionario; asimismo, debía indicar la forma en la que se cercioró de la veracidad de los datos de latitud y longitud que indica;

v. No manifiesta expresamente la forma en la que el funcionario comisionado observó la información que aparece reseñada en el reporte. Lo anterior no es menor, toda vez que el dicho del funcionario facultado resulta primordial para dar certeza de que la autoridad efectivamente tuvo a su vista los hechos y circunstancias que de las que se pretende dar fe de su existencia, y

vi. Por último, es oportuno traer a colación que el reporte que aparece en la foja 335 del expediente que nos ocupa indica, en el apartado de observaciones, que el monitoreo fue realizado en espectaculares de la revista "Young Mujer", publicación que no tiene relación alguna con mi representada ni con el procedimiento de marras, de ahí que dicha inspección no puede ser considerada para acreditar los hechos imputados y, más allá de ello, demuestra la falta de certidumbre y certeza sobre los hechos y circunstancias que la autoridad pretende acreditar con todas y cada uno de los reportes de mérito.

De lo narrado con anterioridad se desprende que los reportes de monitoreo en los que el Consejo General basa su fallo, y que se equiparan a las inspecciones y reconocimientos contemplados por el Reglamento de Quejas y Denuncias, no reúnen los requisitos de ley para ser considerados como pruebas plenas en virtud de que las mismas no cumplen con los lineamientos mínimos contemplados por el numeral 2 del artículo 38 de la reglamentación en cita, por lo que no pueden tenerse por acreditada plenamente la existencia de la aportación en especie que se imputa a mi representada. Ello se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. (Se transcribe).

Es menester aclarar que es cierto que la revista “Yo Mujer” hizo publicidad con contenido similar al señalado en este procedimiento, pero de ninguna manera aceptó que fuesen en la plataforma descrita, ni número de espectaculares ni mucho menos que los señalados por la autoridad sean los que yo contraté. La propia autoridad instructora de este procedimiento sancionador debió acreditar su existencia pues esa es su carga probatoria tratándose de procedimientos de índole punitiva, donde aplica el principio de presunción de inocencia en mi favor. Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (Se transcribe).

Lo anterior debe relacionarse con mis manifestaciones de defensa realizadas en mi escrito de comparecencia ante la responsable. Tales argumentos sostenían lo siguiente:

“Se niega de forma categórica tanto los hechos imputados así como que el suscrito haya incurrido en la comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 inciso g) en relación a lo establecido por el diverso 345, párrafo 1, inciso d) del Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta contratación de anuncios publicitarios, mismos que esta autoridad a considerado como “aportaciones en especie” tendiente a favorecer los intereses de algún precandidato o candidato haciendo suponer sin tener la certeza debido a la escasa información desprendida del reporte de monitoreo que se anexa en la documentación entregada en la diligencia de emplazamiento, que el caso que nos ocupa pudiese tratarse de la C. Dip. Alejandra López Noriega.

Las bases de la negativa arriba referida tienen base en los siguientes argumentos apologeticos:

A) Del traslado con que se le corre a mi representada al momento del emplazamiento no se desprenden pruebas que acrediten plenamente la existencia de la supuesta propaganda materia de la aportación alegada por el instructor.

B) Mi representada en ningún momento aportó ni en dinero ni en especie a ningún precandidato,

SUP-RAP-76/2014

candidato o partido político alguno, ni en este proceso electoral ni en ningún otro.

C) (...)
(...)"

Si el suscrito jamás reconoció que la publicidad materia del procedimiento fuese la que señala la autoridad y no existiendo certeza plena de los hechos que la autoridad pretende demostrar con las inspecciones efectuadas con motivo de los reportes de monitoreo en los que funda la resolución de fecha 31 de marzo de 2014, es inconcuso que dentro del sumario no se valoraron debidamente las constancias que pretendían acreditar la existencia de la publicidad supuestamente ilícita, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 359 del COFIPE por las razones ya expuestas anteriormente. Así, es evidente que en este caso no encuentra debidamente acreditada la actualización de la infracción contemplada en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, máxime cuando las pruebas en las que la emisora basa su fallo no fueron producidas con apego a la reglamentación aplicable.

TERCERO.

Fuente Agravio.- Lo constituye la resolución de fecha 31 de marzo de 2014 aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisamente su acuerdo CG155/2014, concretamente en sus considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO y sus correspondientes puntos resolutivos.

Artículos Constitucionales y legales violados.- Los artículos 1, 6, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 354 numeral 1, inciso d) fracción II (en relación a la fracción III) y 355 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del Agravio.- Deviene ilegal la resolución que ahora se combate, toda vez que la sanción impuesta es ilegal y, por ende, incorrectamente individualizada, todo esto suponiendo sin conceder que -a pesar de los argumentos aquí vertidos- se considerase procedente dicha sanción.

Veamos lo que establece el artículo 354 numeral 1, inciso d) fracción II (en relación a la fracción III) del COFIPE:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente;

a) (...)

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

Por otra parte, el A Quo reconoce expresamente que el suscrito es una persona física. En ese sentido, es indudable que, en un injustificable escenario -como el de la especie- donde se tenga como procedente una sanción y que ésta consista en multa, sólo podría ésta imponerse dentro de los rangos que impone la fracción II del artículo recién citado, es decir, no mayor a 500 días de salario mínimo. No obstante lo anterior, la responsable decidió imponer una multa equivalente a 1732.71 días de salario mínimo, argumentando que el suscrito, como responsable de la publicación "Yo Mujer" tengo actividad empresarial, y sancionarme bajo la fracción II del mismo numeral resultaría en un "beneficio perverso" para mi persona como sujeto regulado, decidiendo arbitrariamente y en una interpretación restrictiva de mis derechos procesales como derechos humanos, aplicarme las reglas de la fracción III que únicamente son aplicables a personas morales.

Para efectos de multar por estas conductas, a diferencia de lo que sostiene la autoridad, resulta intrascendente si la persona física, en su calidad de sujeto sancionado, realiza o no actividades empresariales, sino simplemente su calidad como persona, es decir, si es física o moral. Yo soy persona física y, por ende, si se considera que debió imponérseme una multa, ésta no debió exceder 500 días de salario mínimo.

Al aplicárseme indebidamente la fracción III del inciso d) numeral 1 del artículo 354 del COFIPE, en vez de la fracción II, se me violentaron mis garantías de interpretación más protectora de mis derechos procesales (artículo 1 de nuestra Carta Magna), legalidad y debido proceso (14 y 16 constitucionales), ya que con dicha aplicación se me generó un perjuicio mayor al permitido excesivo al permitido por la norma jurídica debió ampararme en un escenario -también injustificado- donde se me sancione por medio de multa,

SUP-RAP-76/2014

consistiendo así en una individualización de la sanción por completo ilícita, violando también lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 355 del COFIPE.

[...]

TERCERO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de Juan Carmelo Borbón Alegría consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución CG155/2014 emitida el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral en los procedimientos sancionadores ordinarios acumulados identificados con las claves de expediente SCG/Q/CG/215/2012 y SCG/Q/CG/216/2012.

El actor aduce como conceptos de agravio los siguientes:

1. Es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad responsable tiene por acreditada una conducta tipificada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por aparentes aportaciones en especie a favor de la hoy diputada Alejandra López Noriega. Sin embargo, la publicidad motivo de denuncia no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral. Al respecto, aduce que existe un pronunciamiento del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral 03 del Estado de Sonora en el que determinó que publicidad similar no reunía los requisitos para ser considerada de naturaleza electoral.

También argumenta que no desconoce que al emitir las resoluciones CG610/2012 y CG611/2012 con motivo de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autoridad responsable

determinó que la propaganda era de naturaleza electoral, pero aduce que no tuvo la oportunidad de defensa en esos procedimientos debido a que no fue emplazado, lo cual era obligación de las autoridades electorales.

2. La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable sustentó su determinación en actuaciones que no cumplen los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Considera que los reportes de monitoreo de espectaculares relacionados con la publicidad de la revista “Yo Mujer” que obran a fojas trescientas treinta y cinco a trescientas cuarenta y seis (335 a 346), del expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QCG/215/2012, no hacen prueba plena porque no se adjuntaron actas circunstanciadas en las que se precisen el modo, tiempo y lugar relativas a la toma de las fotografías o a la ubicación de los espectaculares.

En su opinión, cuando los funcionarios llevaron a cabo la diligencia de inspección debieron cerciorarse de la ubicación de los espectaculares, es decir, detallar las particularidades de cada uno de los domicilios o ubicaciones aledañas, manifiesta que no existe certeza que las fotografías que se adjuntan a los reportes de monitoreo fueron tomadas en dicha visita y por tal funcionario.

Argumenta que, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, con los reportes de monitoreo antes

SUP-RAP-76/2014

mencionados, no existe certeza respecto los hechos y circunstancias que la autoridad pretende acreditar, pues en la foja trescientas treinta y cinco (335), se advierte que en el apartado de observaciones, se asentó que se llevó a cabo respecto de anuncios espectaculares de la revista “Young Mujer”, publicación que no tiene relación alguna con el recurrente, por lo tanto, esos reportes no deben ser tomados en cuenta para acreditar los hechos imputados (aportación en especie).

Aduce que es cierto que la revista “Yo Mujer” hizo publicidad similar a la señalada en los procedimientos sancionadores ordinarios en los que se emitió la resolución impugnada, pero que de ninguna manera aceptó que fuesen los señalados por la autoridad responsable, en este orden de ideas, manifiesta que la responsable debió acreditar su existencia, de lo contrario, se debió aplicar el principio de presunción de inocencia a su favor.

En su opinión, fue indebido que la autoridad responsable tuviera por acreditada la infracción, porque el apelante jamás reconoció que contrató la publicidad materia del procedimiento aunado a que no existe certeza respecto de los hechos que se hicieron constar en los reportes elaborados con motivo de las diligencias de inspección.

3. Finalmente argumenta que en forma arbitraria se llevó a cabo la individualización de la sanción.

El recurrente aduce que es una persona física e indebidamente se le impuso una multa de conformidad con lo previsto en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo

354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la sanción para las personas morales, considera que se le debió sancionar con una multa no mayor a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La autoridad responsable sancionó al apelante con una multa equivalente a mil setecientos treinta y dos punto setenta y un (1732.71) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque consideró que Juan Carmelo Borbón Alegría, en su carácter de responsable de la publicación “Yo Mujer” tenía actividad empresarial, y que sancionarlo con fundamento en la fracción II, del numeral 354 del citado Código Federal Electoral resultaría en un “beneficio perverso”, en consecuencia, le aplicó reglas previstas para las personas morales.

CUARTO. Estudio de los agravios. Los motivos de disenso que plantea el recurrente serán analizados en orden distinto al que se expone en la demanda, sin que tal cuestión ocasione alguna lesión en su contra, conforme al criterio de Jurisprudencia número 4/2000, localizable en la página 125 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, con el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan

SUP-RAP-76/2014

lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Así, por razón de método, se procede a analizar los agravios, incluso, algunos de manera conjunta al guardar sustancialmente alguna identidad, pues de resultar fundado alguno de ellos, en el orden que se propone, en principio, sería innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en el entendido de que el recurrente habría alcanzado su pretensión.

Por lo anterior, en el análisis de los agravios, identificados por temas, se observará el orden siguiente:

- I. **Actas circunstanciadas**, el agravio identificado con el numeral 2.
- II. **Propaganda denunciada no es electoral, pronunciamiento del Consejo Distrital y falta de llamamiento a juicio**, el agravio identificado con el número 1.
- III. **Sanción como persona moral en lugar de persona física**, el agravio con número 3.

Se procede al estudio de los agravios.

- I. **Actas circunstanciadas.**

La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable sustentó su determinación en actuaciones que no cumplen los requisitos

previstos en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Considera que los reportes de monitoreo de espectaculares relacionados con la publicidad de la revista “Yo Mujer” que obran a fojas trescientas treinta y cinco a trescientas cuarenta y seis (335 a 346), del expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QCG/215/2012, no hacen prueba plena porque no se adjuntaron actas circunstanciadas en las que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la toma de las fotografías o a la ubicación de los espectaculares.

En su opinión, cuando los funcionarios llevaron a cabo la diligencia de inspección debieron cerciorarse de la ubicación de los espectaculares, es decir, detallar las particularidades de cada uno de los domicilios o ubicaciones aledañas, manifiesta que no existe certeza que las fotografías que se adjuntan a los reportes de monitoreo fueron tomadas en dicha visita y por tal funcionario.

Argumenta que contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, con los reportes de monitoreo antes mencionados, no existe certeza respecto los hechos y circunstancias que la autoridad pretende acreditar, pues en la foja trescientas treinta y cinco (335), se advierte que en el apartado de observaciones, se asentó que se llevó a cabo respecto de anuncios espectaculares de la revista “Young Mujer”, publicación que no tiene relación alguna con el

SUP-RAP-76/2014

recurrente, por lo tanto, esos reportes no deben ser tomados en cuenta para acreditar los hechos imputados (aportación en especie).

Aduce que es cierto que la revista “Yo Mujer” hizo publicidad similar a la señalada en los procedimientos sancionadores ordinarios en los que se emitió la resolución impugnada, pero que de ninguna manera aceptó que fuesen los señalados por la autoridad responsable, en este orden de ideas, manifiesta que la responsable debió acreditar su existencia, de lo contrario, se debió aplicar el principio de presunción de inocencia a su favor.

En su opinión, fue indebido que la autoridad responsable tuviera por acreditada la infracción, porque el apelante jamás reconoció que contrató la publicidad materia del procedimiento aunado a que no existe certeza respecto de los hechos que se hicieron constar en los reportes elaborados con motivo de las diligencias de inspección.

En concepto de esta Sala Superior el agravio es **infundado** por lo siguiente:

El actor parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable sustentó su determinación en actuaciones que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces Instituto Federal Electoral.

El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

Artículo 38

Reconocimiento o inspección judicial

...

2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;
 - e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y
 - f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.
- Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De la lectura del precepto transcrito, es indubitable que se refiere a la práctica de diligencias de reconocimiento o inspección judicial, cuyo resultado deberá constar en acta circunstanciada, la cual, para determinar su eficacia o valor probatorio, deberá colmar las formalidades ahí señaladas.

Hecha la revisión integral de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario, no se advierte la existencia de actas integradas como precisa el recurrente, porque en autos no se ordenó la práctica de diligencias de este tipo.

SUP-RAP-76/2014

Se estima conveniente señalar si en la especie la autoridad responsable estaba compelida a ordenar ese tipo de reconocimiento o inspección, y por ende, generar las actas circunstanciadas de conformidad con el artículo 38, párrafo 2 señalado.

La orden de realizar una diligencia de reconocimiento o inspección judicial, con fundamento en el artículo 358, párrafo 5, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una potestad discrecional de la autoridad que sustancie el procedimiento sancionador, pues esta disposición señala que se *podrá* ordenar el desahogo de diligencias de esa naturaleza, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Esa disposición guarda armonía con lo previsto en el artículo 33, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces Instituto Federal Electoral, al reproducir de forma similar esa regla normativa.

Conforme a lo anterior, es indubitable que la práctica de diligencias de reconocimiento o inspección judicial en un procedimiento sancionador, queda en el ámbito de decisión potestativa de la autoridad de ordenar o no su realización.

Esto es, la facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer se ejerce por las autoridades a su

prudente arbitrio, conforme a la naturaleza de los hechos planteados y de acuerdo al material probatorio con el que cuente al momento de emitir su determinación, por lo que, si a juicio de la autoridad responsable, el material probatorio le es o no suficiente para lograr su convicción, sobre los puntos a examinar y determinar el sentido de su determinación, podrá o no ejercer esa facultad; sin que sea deber jurídico de las autoridades la práctica de diligencias para mejor proveer, ni tampoco un derecho de las partes el desahogo obligatorio de las mencionadas diligencias.

Así, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado en la especie la realización de diligencias de reconocimiento o inspección, ello no implica una afectación alguna en la esfera jurídica del recurrente, debido a que las medidas para mejor proveer son una potestad discrecional de la autoridad y no una obligación que deba atender en el trámite de los asuntos bajo su responsabilidad.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/99, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316-317, con rubro y texto siguientes:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del

SUP-RAP-76/2014

órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

En suma, el hecho señalado por el apelante en el sentido de que la responsable debió verificar en la especie el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Sala Superior considera, como ya se señaló, que no le asiste la razón, en virtud de que en los autos del procedimiento sancionador ordinario cuya resolución se impugna, no se desprende que la autoridad responsable, en ejercicio de su potestad para dictar la práctica de diligencias para mejor proveer, hubiera ordenado la realización de diligencias de reconocimiento o inspección y que, en atención a esa orden, se hubieran generado actas circunstanciadas en las que se pudieran verificar las omisiones señaladas por el recurrente.

Incluso, no se pierde de vista que el actor, al dar contestación a la solicitud de información que le formuló el Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con motivo de la integración del expediente P-UFRPP 23/12, no solicitó a la autoridad instructora del procedimiento le fueran puestas a disposición tales actas o que se realizaran diligencias de reconocimiento o inspección que ameritaran la integración de esas actas circunstanciadas.

En mérito de lo anterior, al resultar una potestad discrecional de la autoridad responsable ordenar o no la práctica de diligencias

para mejor proveer, en particular, la de reconocimiento o inspección judicial, y en la especie no se ordenó su realización ni fue solicitada por el actor, esta Sala Superior considera que tal circunstancia no trasgrede los derechos del actor, en la inteligencia de que la autoridad responsable, al resolver el caso tomó en cuenta otras pruebas como se precisará más adelante.

Ahora bien, de una entidad distinta sería esta situación o cobraría otra dimensión si se hubiera ordenado la realización de ese tipo de diligencias y que las actas circunstanciadas respectivas estuvieran viciadas como señala el actor y que, no obstante ello, la responsable únicamente hubiera tomado en cuenta las actas en cuestión, situación que no aconteció.

Conviene señalar que la documentación que la responsable puso a disposición del recurrente al momento de emplazarlo al procedimiento sancionador ordinario, fueron las constancias de éste, en el cual se encontraba glosado el diverso procedimiento, expediente P-UFRPP 23/12, integrado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que contiene, entre otros, los documentos denominados como *Reportes de monitoreo de espectaculares* que dan cuenta de los seis anuncios espectaculares relacionados con Alejandra López Noriega, entonces candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esos documentos contienen diversos rubros denominados: "Id Encuesta, Ticket, Entidad, Municipio, Distrito, Calle, Número, C.

SUP-RAP-76/2014

P., Entre Calle, Y Calle, Referencia Ubicación, Colonia, Tipo de Anuncio, Ancho, Alto, Levantamiento, Proceso Electoral, Partido Político, Cargo, Periodo Electoral, Latitud, Longitud, Id Dispositivo, Versión, Observaciones, Otro Candidato y Candidatos”, acompañando la imagen fotográfica correspondiente y fecha de su impresión: “13/04/2012”, que para mayor claridad se procede a reproducir uno de ellos, en la inteligencia de que los seis reportes son similares:

0 0335 000085



IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Id Exurvey: 1780

Id Encuesta:	1100	Levantamiento:	2/1/2012 4:15:00 PM
Ticket:	12619	Proceso Electoral:	PEF 2011-2012
Entidad:	SONORA	Partido Político:	Partido Acción Nacional
Municipio:	HERMOSILLO	Cargo:	Diputado
Distrito:	V HERMOSILLO	Periodo Electoral:	Precampaña
Calle:	morelos	Latitud:	29.0982
Numero:	sn	Longitud:	-110.951
Codigo Postal:	83150	Id Dispositivo:	77d50a07-7517-b5d4-b4ec-cabcd865163b2916379a
Entre Calle:	ponciano arriaga	Versión:	que tu familia viva bien
Y Calle:	NULL	Observaciones:	revista young mujer no incluye logo de pan
Referencia Ubicación:	en taquería chinos morelos	Otro Candidato:	alejandra lopez noriega
Colonia:	constitucion	Candidatos:	1
Tipo de Anuncio:	Panorámicos		
Ancho:	6		
Alto:	3		



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:21 PM

Del monitoreo de anuncios espectaculares instalados en la vía pública, realizado por la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se desprende la existencia de seis anuncios espectaculares a favor de con Alejandra López Noriega, entonces candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, debe decirse que los monitoreos constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada en los informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo. Lo anterior, así lo sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-43/2006.

También ese órgano jurisdiccional señaló al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-86/2007, que el monitoreo en materia de fiscalización es “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización

SUP-RAP-76/2014

de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Acorde con lo antes precisado, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), surgió como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

La facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra prevista en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 227.

1. La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo **monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública.**

2. Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.

3. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

En consonancia con lo anterior, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas, ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este sentido, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que **se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio**

SUP-RAP-76/2014

para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

De conformidad con lo resuelto en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

De esta forma, el artículo 359, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que sólo las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al armonizarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Por tanto, es jurídicamente válido concluir que la autoridad electoral tiene la obligación de hacer monitoreos con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas electorales, por lo tanto, resultan instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral. Considerar lo contrario, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón aun cuando a partir de ellos se pueden constatar los hechos denunciados que se estiman constituyen transgresiones a la ley, según se enfatizó en el recurso de apelación,

expediente SUP-RAP-133/2012, en donde se asignó valor pleno probatorio a los monitoreos realizados por el entonces Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, se colige que los reportes de monitoreo que integran el expediente P-UFRPP 23/12, instruido por la Unidad de Fiscalización citada, y por ende, el expediente del procedimiento sancionador ordinario cuya resolución ahora se impugna, dotan de certeza sobre la existencia de los anuncios espectaculares reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones.

En tales condiciones, se considera que en el presente asunto no se vulneró el derecho de defensa del recurrente, pues la autoridad responsable al entregarle copia del expediente del procedimiento sancionador ordinario, en el cual se encuentra glosado el diverso, expediente P-UFRPP 23/12, y por ende, entre otros documentos, los reportes de monitoreo multicitados, se le garantizó plenamente ese derecho, por lo tanto, no se vulneraron en su perjuicio los principios de certeza, veracidad y certidumbre para conocer los hechos que le imputaban y las circunstancias particulares del procedimiento sancionador.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio cuando alega, en esencia, que los reportes de monitoreo deben considerarse sólo como documentos de trabajo; que no mencionan cómo los comisionados se cercioraron de la ubicación de los espectaculares; que no describen las

SUP-RAP-76/2014

características específicas de los lugares donde se realizaron los monitoreos; que no señalan los medios en que se registró la información y que no manifiestan expresamente la forma en la que el funcionario comisionado observó la información que aparece reseñada en el reporte, lo anterior, por las razones antes precisadas.

En consonancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera también **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable no le corrió traslado de las actas circunstanciadas que tomó como base al emitir la resolución controvertida, lo anterior, por lo siguiente.

En párrafos precedentes ya se señaló que en el expediente del procedimiento sancionador ordinario en cuestión, la autoridad responsable no ordenó la práctica de reconocimiento o inspección cuyo resultado pudiera constar en sendas actas circunstanciadas, las cuales eventualmente podrían estar viciadas por incumplir los lineamientos previstos en el artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con lo antes razonado, si bien el actor no tuvo a su alcance las actas circunstanciadas generadas de la forma que refiere, lo cierto es que la autoridad responsable al emplazarlo al procedimiento sancionador en comento, le hizo entrega de copia del expediente SCG/QCG/215/2012, tal como consta en el acuse de recibo del oficio de emplazamiento, el cual, contenía las constancias del expediente P-UFRPP 23/12 y de forma destacada, los seis reportes de monitoreo de espectaculares relacionados con Alejandra López Noriega,

entonces candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Incluso, el actor al comparecer en el procedimiento del expediente P-UFRPP 23/12, se condujo como conocedor de los hechos materia de investigación, porque aceptó haber contratado servicios publicitarios con la finalidad de promocionar una revista, además adjuntó copia del contrato que suscribió con Roberto Rosas Gámez, representante de la sociedad mercantil denominada Anuncios TG, S. A. de C. V., circunstancias que permiten concluir que carece de razón cuando señala que no se le corrió traslado con las actas circunstanciadas que tomó como base la autoridad al resolver el procedimiento sancionador, pues como ya se dijo, al entregarle, entre otros documentos, los reportes de monitoreo de espectaculares, estaba en aptitud de formular sus defensas en el caso.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

Finalmente, en cuanto al agravio en el sentido de que el recurrente en momento alguno aceptó que hubiera contratado los promocionales señalados por la autoridad administrativa electoral y que dieron origen al procedimiento sancionador cuya resolución ahora controvierte, esta Sala Superior también lo considera **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que, no obstante que mediante escrito signado por el recurrente, recibido en la Junta Local

SUP-RAP-76/2014

Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en Sonora el diecisiete de septiembre de dos mil trece, a fin de cumplir el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Federal Electoral en proveído de trece de agosto de ese mismo año, en el procedimiento sancionador ordinario, expediente SCG/QCG/215/2012, haya negado la contratación de los espectaculares donde aparece la imagen de la entonces precandidata Alejandra López Noriega, con motivo de la publicación de la revista denominada "*Revista Yo Mujer*", pues en ese mismo curso manifestó que la promoción de la revista se llevó a cabo a través de la contratación de espacios publicitarios como espectaculares, letreros fijos y semifijos, colocación de posters, además de anuncios en radio y televisión, cuando se trata de aniversarios o campañas específicas.

Pues como se precisó con antelación, el actor aceptó que rentó los servicios de publicidad para promocionar una revista y anexó copia del respectivo contrato en el que se hizo constar la ubicación de los anuncios espectaculares, datos que son coincidentes con los asentados en los reportes de monitoreo de espectaculares elaborados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Por las razones antes mencionadas, este órgano colegiado concluye que el apelante no desconocía la ubicación de los anuncios espectaculares.

La mencionada documental merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b),y

párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad, contenido y valor probatorio no están controvertidos ni mucho menos desvirtuados con algún otro elemento de prueba, aunado a que fue signado por el actor como ha quedado señalado, motivo por el cual hace prueba en su contra, de conformidad con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2003, consultable en las páginas 247 a 248 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tampoco existe falta de certeza respecto de los hechos que se hacen constar en el reporte de monitoreo de espectaculares que obra a foja trescientas treinta y cinco (335), del procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QCG/215/2012, por el hecho de que se haya asentado en el apartado de observaciones que se refiere a la revista “Young Mujer”, debido a que se trata de un error de captura, en el nombre de la revista.

SUP-RAP-76/2014

Lo anterior, es así, porque se trata de un *lapsus calami*, es decir, un error mecanográfico ya que del texto y contexto de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable en todo momento, al citar el título de la publicación aludió a la “Revista Yo Mujer”.

Finalmente, **no le asiste razón** al apelante en el sentido de que se vulneró el principio de presunción de inocencia porque se le imputó responsabilidad a pesar de que nunca aceptó que los promocionales objetos de análisis fueran los que él contrató, en su concepto, la autoridad responsable debió acreditar su existencia.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente fue emplazado al procedimiento ordinario sancionador, es decir tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento sancionador, asimismo adujo excepciones y defensas, presentó elementos de prueba, es decir se respetó su derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, sin que se le presumiera culpable; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable tuvo por plenamente acreditada su responsabilidad, momento hasta el cual se le consideró culpable.

Así, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que de conformidad con lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el derecho fundamental de presunción de inocencia, se prevé la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se haya instaurado un procedimiento administrativo electoral, sanciones con motivo de alguna

infracción, cuando no existan elementos de prueba que demuestren plenamente su responsabilidad.

Dicho criterio ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a las tesis relevantes identificadas con las claves XLIII/2008, LIX/2001 y XVII/2005, consultables en las páginas 1656 a 1660, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 2 , tomo II, intitulado *Tesis*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente, respectivamente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

El derecho de presunción de inocencia, como derecho fundamental, involucra la imposibilidad jurídica de atribuir a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una conducta contraria a la normativa electoral, cuando no existan elementos de convicción que acrediten su responsabilidad.

En el caso, contrariamente a lo aducido por el recurrente, esta Sala Superior considera que en el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra, la autoridad responsable tuvo por acreditado que los promocionales objeto de sanción constituyen propaganda electoral, y que existió una aportación en especie a los entonces candidatos a cargos de

SUP-RAP-76/2014

elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, por lo que no existe violación alguna al principio de presunción de inocencia.

Por las razones que anteceden es infundado el agravio.

II. Propaganda denunciada no es electoral, pronunciamiento del Consejo Distrital y falta de llamamiento a juicio.

En el agravio identificado con el numeral 1, el actor señala que es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad responsable tiene por acreditada una conducta tipificada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por aparentes aportaciones en especie a favor de la hoy diputada Alejandra López Noriega. Sin embargo, la publicidad motivo de denuncia no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral. Al respecto, aduce que existe un pronunciamiento del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral 03 del Estado de Sonora en el que determinó que publicidad similar no reunía los requisitos para ser considerada de naturaleza electoral.

También argumenta que no desconoce que al emitir las resoluciones CG610/2012 y CG611/2012 con motivo de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autoridad responsable determinó que la propaganda era de naturaleza electoral, pero aduce que no tuvo la oportunidad de defensa en esos

procedimientos debido a que no fue emplazado, lo cual era obligación de las autoridades electorales.

En concepto de esta Sala Superior son por una parte **inoperantes** y por la otra **infundado** los agravios por lo siguiente.

La autoridad responsable consideró, en lo que interesa, en la resolución impugnada, a saber:

- a) La vista ordenada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral fue por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta aportación en especie.
- b) La litis del procedimiento sancionador ordinario consistió en determinar si Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, había vulnerado el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el dispositivo 345, numeral 1, inciso d), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la probable aportación en especie que había realizado a favor de Alejandra López Noriega, entonces precandidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en los comicios de dos mil doce, por la colocación de seis anuncios espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

SUP-RAP-76/2014

c) La autoridad responsable valoró como pruebas documentales públicas, las siguientes: I. Constancias del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, expediente P-UFRPP 23/2012, instaurado en contra del Partido Acción Nacional; II. Resoluciones CG610/2012 y CG611/2012, ambos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, derivadas del procedimiento que inició la Unidad de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional; III. Oficio número UF/DRN/13348/2012, del Director General de la Unidad de Fiscalización, por medio del cual remitió copias de las constancias con las cuales se fundó la vista formulada en la resolución CG610/2012; IV. Oficio número UF/DRN/13350/2012, del Director General de la Unidad de Fiscalización, por el que remitió copias de las constancias con las cuales se fundó la vista formulada en la resolución CG611/2012; V. Oficio número O/SON/JD03/VS/13-0251, del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Sonora, a través del cual remitió las constancias del Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012; VI. Oficio número O/SON/JD05/VS/VE/13-0554, del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, a través del cual remitió las constancias del Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/PVEM/DE03/SON/001/2012; VII. Oficio número O/SON/JD02/VS/VE/13-000796, del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, a través del cual remitió las constancias del Procedimiento Especial Sancionador CD/02/SON/PE001/2012; VIII. Copia de las

constancias del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, expediente P-UFRPP 25/12, instaurado en contra del Partido Acción Nacional; y IX. Las actuaciones de los expedientes CD02/SON/PE001/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012.

- d) La autoridad responsable también valoró como prueba documental privada, entre otras, el escrito de Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, a través del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio SCG/3382/2013.
- e) En atención al valor de las pruebas antes referidas, la responsable concluyó, en lo que interesa, lo siguiente: I. Que la Unidad de Fiscalización detectó una aportación en especie por parte de Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, en beneficio de Alejandra López Noriega, precandidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en Sonora, en los comicios del año dos mil doce; II. Que la referida aportación en especie fue por la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), y III. Es válido concluir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, con fundamento en el artículo 359, numerales 1, 2, y 3 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-76/2014

- f) En el estudio de fondo la autoridad responsable, en el caso, estableció lo siguiente:
- Procedió a determinar si la conducta atribuida a Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, constituía una infracción a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Está plenamente acreditado que la publicidad denunciada constituye propaganda electoral, cuya existencia y autoría, entre otros, por parte del denunciado fue corroborada a través del escrito de contestación al emplazamiento. Abona lo anterior, el hecho de que la calificación de "propaganda electoral" atribuida al material cuestionado, fue confirmada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-445/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG610/2012.
 - En el caso, se debe tener en cuenta que el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Comicial Federal, establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 3 y 75, fracciones IV y XXV, del Código de Comercio, válidamente se puede afirmar que para considerar a un ente jurídico como una "empresa" es irrelevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.
- En el caso, Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", satisface el requisito exigido para considerarlo como empresa de carácter mercantil, puesto que realiza actos de comercio.
- Así, la conducta desplegada por la persona denunciada constituye una transgresión al artículo 77, numeral 2 inciso g), del entonces Código Federal Electoral, puesto que conculcó la prohibición contenida en ese dispositivo (la cual proscribe que las empresas de carácter mercantil realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos; aspirantes; precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia).
- Lo anterior es así, porque se acreditó en autos que Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", aceptó haber contratado la

SUP-RAP-76/2014

colocación de anuncios espectaculares materia de la denuncia.

- En ese contexto, la difusión de esa publicidad implicó una aportación en especie a favor de Alejandra López Noriega, otrora precandidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional por el Estado de Sonora.

- Lo anterior, en razón de que la publicidad de mérito se consideró como propaganda electoral que fue difundida durante la etapa de precampañas del proceso comicial federal del año dos mil doce, que no fue ordenada por partido político o candidato a cargo de elección popular alguno, sino que la misma fue considerada como propaganda encubierta, pues si bien es cierto que su difusión se dio derivada de una campaña publicitaria, lo cierto es también que la misma contenía elementos de carácter electoral, con la clara intención de influir de manera positiva en el electorado en favor del precandidato referido.

- Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y la manifestación del sujeto denunciado evidencia que Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, efectivamente, transgredió la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal Electoral entonces vigente, el cual establecía la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los que

se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

- Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, con la calidad que ostenta, aceptó haber contratado la colocación de los anuncios espectaculares que se le imputan (seis) ubicados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, transgrediendo con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor de Alejandra López Noriega, quien fuera precandidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional en Sonora, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, erogando como pago para ello, la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Existen elementos suficientes para afirmar que el actuar de Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, al haber realizado la publicación irregular, así como el haber contratado y difundido la misma, por lo tanto, la conducta de los sujetos denunciados fue en detrimento de la equidad y a propiciar que los partidos políticos estén sujetos a intereses privados alejados del

SUP-RAP-76/2014

bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

- Se debe sancionar a Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, con una multa equivalente a 1732.71 (mil setecientos treinta y dos punto setenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$107,999.81 (ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N).

Hasta aquí el resumen de las consideraciones de la resolución impugnada.

Ahora bien, en relación a los agravios consistentes en que la publicidad denunciada no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral, además, que no fue emplazado al procedimiento del que derivó la resolución CG610/2012, en concepto de esta Sala Superior son **inoperantes** por lo siguiente.

Es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-445/2012, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, resolvió que los espectaculares materia de la denuncia que dieron origen a la resolución CG610/2012, son de carácter electoral.

Esta Sala Superior al analizar en esa sentencia la propaganda denunciada, concluyó que lo resuelto entonces por el Consejo General del Instituto era acertado, ya que la propaganda en cuestión no solamente era publicidad de tipo comercial como pretendía hacer notar el entonces apelante, y en su momento lo habían hecho las personas morales involucradas, sino que la misma entrañaba las características propias de la propaganda electoral que debía ser reportada a la autoridad administrativa electoral. Luego, se argumentó que el análisis hecho por la autoridad responsable para determinar la naturaleza electoral de dicha propaganda, sí se encontraba apegado a la normativa electoral federal y a los criterios sustentados por el propio órgano jurisdiccional.

En estas condiciones, se considera que en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Federal, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior se pronunció sobre la calificación de propaganda electoral atribuida al ahora recurrente, por lo que adquirió el carácter de firme y definitivo, surtiendo en la especie el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 12/2003, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 248 a 250, con rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

SUP-RAP-76/2014

Si bien puede considerarse que el actor pudo haber sido llamado al procedimiento instruido por la Unidad de Fiscalización, lo cierto es que aun cuando eso así hubiera sido y alegado lo que a su derecho conviniera, así como ofrecido pruebas para ello, la autoridad administrativa electoral normó su convicción al momento de valorar los elementos de prueba de manera integral que obraban en el expediente respectivo, y arribó a la conclusión de que la naturaleza de la propaganda fijada en espectaculares era electoral, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior.

Por lo anterior es que se consideran inoperantes los agravios de mérito.

Por otra parte, en relación a los agravios consistente en que la responsable pasó por alto el pronunciamiento del Consejo Distrital 03 del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que había determinado que publicidad similar no reunía los requisitos para ser considerada de naturaleza electoral, en concepto de esta Sala Superior son **infundados** por lo siguiente.

Los pronunciamientos de los órganos desconcentrados del entonces Instituto Federal Electoral, sostenidos en el ejercicio de sus atribuciones, a saber, los de los Consejos Distritales y Consejos Locales del Instituto, en modo alguno pueden considerarse vinculantes para el Consejo General del mismo.

Al respecto, con fundamento en los artículos 108, 138 y 144 del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, la estructura orgánica del entonces Instituto Federal Electoral se componía, por una parte de órganos centrales, en los cuales se sitúa el Consejo General, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, y por la otra, los órganos desconcentrados, en el que se ubican, entre otros, los Consejos Distritales y Consejos Locales, que en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de vigilar la observancia del código comicial federal y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entre otras.

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que los pronunciamientos que llegaren a tomar los Consejos Distritales del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, no se pueden considerar vinculantes o de observancia obligatoria para el Consejo General citado, en la medida que éste es un órgano superior de dirección e instancia límite en materia administrativa electoral y los Consejos Distritales, por su parte, se sitúan en una posición orgánica inferior y realizan distintas funciones encaminadas a coadyuvar en la organización de las elecciones federales, es decir, vigilar la observancia del código electoral, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, en todo caso, distinto sería si las resoluciones aludidas por el recurrente hubieran sido ya objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-76/2014

En tal virtud, el Consejo General del Instituto no estaba ceñido, en su caso, a privilegiar o ajustarse al criterio que señala el actor había establecido el Consejo Distrital 03 del entonces Instituto en el Estado de Sonora, en el sentido de que la publicidad denunciada no debía considerarse como electoral, la cual es similar, según el actor, a la materia del procedimiento sancionador ordinario cuya resolución se impugna.

Debe decirse que la resolución del Consejo Distrital antes señalado, de su revisión integral, se advierte que el procedimiento atinente fue tramitado con motivo de la comisión de conductas relacionadas con **actos anticipados de precampaña**, circunstancia que no guarda relación con la materia del procedimiento sancionador ordinario, el cual versó sobre la realización de una **aportación en especie** a favor de quienes fueran precandidatos a un cargo de elección popular.

En ese contexto, la diferencia de origen del procedimiento, implicó para la autoridad administrativa electoral correspondiente, analizar el caso particular a la luz de distintas manifestaciones y pruebas dirigidas a estimar o desestimar las conductas presuntamente violatorias de la legislación electoral.

Por todo lo anterior, si bien el criterio sostenido en ese procedimiento no resultaba vinculante para el Consejo General del Instituto, en su carácter de órgano superior de dirección, también es cierto que el procedimiento antes aludido no guarda similitud en el caso bajo análisis por las razones antes precisadas.

Por ello se considera infundado el agravio antes analizado.

III. Sanción como persona moral en lugar de persona física.

Finalmente, en el agravio identificado con el numeral 3, el recurrente señala que la responsable en forma arbitraria llevó a cabo la individualización de la sanción.

Señala que es una persona física e indebidamente se le impuso una multa de conformidad con lo previsto en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la sanción para las personas morales, considera que se le debió sancionar con una multa no mayor a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La autoridad responsable sancionó al apelante con una multa equivalente a mil setecientos treinta y dos punto setenta y un (1732.71) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque consideró que Juan Carmelo Borbón Alegría, en su carácter de responsable de la publicación “Revista Yo Mujer” tenía actividad empresarial, y que sancionarlo con fundamento en la fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del citado Código Federal Electoral resultaría en un “beneficio perverso”, en consecuencia, le aplicó reglas previstas para las personas morales.

SUP-RAP-76/2014

El agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente sancionó al actor como persona moral en lugar de persona física, se considera **infundado** por lo siguiente.

De conformidad con la transcripción de la resolución impugnada y el resumen realizado de la misma con antelación, se logra constatar que la autoridad responsable consideró al recurrente Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, como persona moral al momento de determinar el monto de la sanción.

Al respecto, la autoridad responsable para arribar a lo anterior, consideró lo siguiente:

a) El procedimiento administrativo sancionador ordinario se instauró en contra de Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, entre otros, por hechos que constituyeron probables infracciones al artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/215/2012, concretamente, por haber efectuado aportaciones en especie prohibidas a favor del entonces precandidato a Senador del Partido Acción Nacional.

b) En el caso, se debe tener en cuenta que el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del entonces Código Comicial Federal, establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los

partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

c) De la interpretación sistemática y funcional del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 3 y 75, fracciones IV y XXV, del Código de Comercio, válidamente se puede afirmar que para considerar a un ente jurídico como una "empresa" es irrelevante que éste sea una persona física o moral, pues lo verdaderamente importante es que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

d) En el caso, Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", satisface el requisito exigido para considerarlo como empresa de carácter mercantil, puesto que realiza actividades considerados como actos de comercio.

e) Para calificar la conducta del apelante de grave ordinaria, se debe tomar en consideración los elementos objetivos siguientes: El tipo de infracción y la finalidad perseguida por el legislador al establecer como ilícito administrativo de las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, que existió intención de vulnerar las normas, la realización material de la conducta irregular, el bien jurídico tutelado en las normas transgredidas, además, de tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar notorias de la infracción; así como las

SUP-RAP-76/2014

condiciones externas y medios de ejecución y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

f) Entre otros, Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, aceptó haber realizado una campaña publicitaria para promover su medio impreso, desplegando de modo **encubierto** e **intencionalmente** los materiales considerados de tipo electoral durante la etapa de precampaña.

g) La cuantificación de la aportación en especie por ese tipo de actos fue por la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100).

h) Para determinar la clase de sanción a imponer, se tomó en cuenta el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del entonces Código Comicial Federal, el cual establecía un catálogo de sanciones, eligiéndose la sanción consistente en multa prevista en la fracción III, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo, y para efectos de individualizar su monto, se señala que se tomaba en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades económicas.

i) Se ponderó el hecho de que si la sanción económica se impusiera como persona física conforme al parámetro previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción II, del entonces código comicial federal, se haría nugatorio el propósito de la sanción administrativa de **inhibir** la comisión de futuras faltas por parte de los sujetos regulados, dado que aun cuando se

impusiera el monto máximo, el cual resultaría la cantidad de \$31,165.00, sería una cantidad ínfima en comparación al monto de la aportación en especie, que es la cantidad de \$108,000.00.

j) Así, considerando que Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, es una persona física con actividad empresarial, **no era dable la imposición de un correctivo ajustado al monto previsto en la legislación electoral**, porque esto implicaría un **beneficio perverso** para los sujetos regulados, quienes podrían vulnerar la ley electoral por lo ínfimo de la sanción, hecho que podría poner en riesgo el normal desarrollo del proceso electoral federal.

k) Por lo anterior, con fundamento en el artículo 354, numeral 1, inciso d) fracción III, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó aplicar a Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, persona física con actividad empresarial, una sanción consistente en multa equivalente a 1732.71 (mil setecientos treinta y dos punto setenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$107,999.81 (ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N.).

Hasta aquí el resumen de las consideraciones de la autoridad responsable.

SUP-RAP-76/2014

Ahora bien, como ya se señaló con antelación, los agravios se consideran infundados, pues contrario a lo que afirma el recurrente, la determinación de la autoridad responsable es conforme a derecho.

Lo anterior, porque la vista que en su oportunidad se ordenó en el acuerdo número CG610/2012, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, consistió respecto de la eventual aportación en especie a una precampaña política por parte de empresas mexicanas; en virtud de ésta, en el procedimiento sancionador ordinario que derivó de ese acuerdo, fue emplazado al recurrente, Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física y responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, aspectos que en momento alguno fueron controvertidos por éste en relación a la presunta infracción por parte de una **empresa mexicana** ni por la calidad de **responsable** de un medio impreso, por el contrario, de manera espontánea manifestó y se condujo como tales.

Al respecto, cabe señalar que el medio utilizado para la difusión de la propaganda político-electoral, consistente en **seis** espectaculares a título gratuito a favor del Partido Acción Nacional y su otrora candidata a Diputada Federal, fue la **contratación y colocación** de anuncios espectaculares en diversos puntos de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Por otra parte, en autos corre agregada la constancia que reporta la situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha diecisiete de diciembre de

dos mil doce, la cual adjunta el informe sobre la situación actual de Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física y responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, con datos del contribuyente actual bajo el “**Régimen Intermedio Personas Físicas con Actividades Empresariales**”, documentales que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen pruebas documentales públicas con valor pleno.

Ahora bien, se puede estimar que son personas físicas con actividad empresarial a los individuos con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, entre otros, prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, trabajar por salarios, exportar, importar, realizar actividades financieras, invertir en sociedades, recibir dividendos, y realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley, así como realizar actividades comerciales que implican la compra y venta de bienes a cambio de una ganancia o lucro para quien la realiza.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que es correcta la determinación de la autoridad responsable, al considerar que Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física y responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, colmaba los requisitos exigidos para considerarlo como *empresa* de carácter mercantil, debido a que de forma ordinaria realiza como actividad sustancial actos de

SUP-RAP-76/2014

naturaleza empresarial, y por ende, actos de comercio con fines lucrativos.

En este sentido, conforme al Diccionario de la Real Academia Española se entiende como *empresaa* una unidad de organización que se ocupa en realizar actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos. Incluso, de conformidad con los artículos 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se pueden constituir sociedades con uno o varios asociados.

El artículo 16, *in fine*, del Código Fiscal de la Federación, dispone que se considerará como *empresa* la persona física o moral que **realiza actividades empresariales**, a través de un fideicomiso o por conducto de terceros, y por establecimiento se deberá entender cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales.

Es decir, la calidad de **empresa**, conforme a esta disposición legal, es atribuible tanto a una **persona física** como a una **persona moral**, siendo lo **destacadamente importante la actividad empresarial que realizan**.

Por su parte, el artículo 3, fracciones I y II, del Código de Comercio disponen que se consideran comerciantes, las personas que tienen capacidad para ejercer el comercio y hacen de éste su ocupación ordinaria, además, que las sociedades deberán estar constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

En armonía con lo anterior, el artículo 75, fracciones IX y XXV, del Código citado, refiere que los actos que se deberán entender como comerciales, entre otros, son los relativos a las librerías y **las empresas editoriales y tipográficas**, así como cualesquiera otros de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

No se pierde de vista el artículo 2, párrafos tercero y quinto, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dispone que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, incluso, los actos jurídicos que realicen sus representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán de los mismos frente a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

De conformidad con lo anterior y en consonancia con los hechos denunciados, es inconcuso que Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física y responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, satisface los presupuestos que prevén los artículos 16, *in fine*, del Código Fiscal de la Federación, así como 3, fracciones I y II, y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio, lo anterior, en virtud de que su registro fiscal indica que es una persona física con actividad empresarial, lo que quiere decir que tiene la capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, entre otros, prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, trabajar por salarios, exportar, importar, realizar

SUP-RAP-76/2014

actividades financieras, invertir en sociedades, recibir dividendos, y realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley, así como realizar actividades comerciales que implican la compra y venta de bienes a cambio de una ganancia o lucro para quien la realiza.

Lo anterior, puesto que realiza actos de comercio, por una parte en función del reconocimiento hecho con antelación en el sentido de haber convenido y pagado la instalación de seis espectaculares para promocionar el medio impreso, respecto del cual se conduce como propietario, y por la otra, al adecuarse su status de persona física que realiza actividades empresariales, con capacidad legal para ejercer el comercio como su actividad ordinaria, dentro de los parámetros que se reputan como actos de comercio, en particular, los relacionados con librerías y las empresas editoriales y tipográficas, así como aquellos de naturaleza análoga.

En este contexto, debe decirse que el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción II, del entonces Código comicial multicitado, no resulta aplicable en la especie, en la medida que esta disposición prevé como hipótesis de infracción la conducta trasgresora de la ley comicial, entre otros, por parte de ciudadanos, hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el día en que se realizaron los hechos, es decir, esta disposición normativa en su literalidad se refiere a una ciudadanía en general, a aquellas personas físicas cuya actividad, a la luz de la ley vigente, no correspondan a una actividad empresarial o propio de actos de comercio realizados

de forma ordinaria, con independencia del régimen fiscal que ella guarde.

Considerar aplicable ese presupuesto normativo a cualquier persona, sin tomar en cuenta el rasgo distinto de su actividad económica, haría nugatorio el propósito final de la sanción administrativa consistente en inhibir la comisión de futuras faltas por parte de los sujetos regulados, dado que aun cuando se impusiera el monto máximo (quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), el cual resultaría la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.), sería una cantidad mínima en comparación al monto de la aportación hecha en especie, que es la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M. N.), incluso, implicaría un beneficio para los sujetos regulados, quienes podrían vulnerar la ley electoral por lo ínfimo de la sanción, situación que podría poner en riesgo los principios de equidad e igualdad en la competencia electiva, y por ende, el normal desarrollo del proceso electoral federal.

El criterio anterior se corrobora con el contenido *mutatis mutandis* en la tesis número XII/2004 de esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1538-1539, con rubro y texto siguientes:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado

SUP-RAP-76/2014

de dicha conducta, la **multa impuesta** debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el iuspuniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, **debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.**

En este tenor, la legislación especial, en particular, los artículos 16, *in fine*, del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 3, fracciones I y II, así como 75,

fracciones IX y XXV, del Código de Comercio, consideran como empresa la persona física y moral que realiza actividades empresariales, y por ende, actos de comercio, es decir, una persona física, por sí sola, puede conducir sus actividades propias de una empresa y en función de ésta realizar actos de comercio que implican la compra y venta de bienes o servicios a cambio de una ganancia o lucro para quien la realiza.

El contenido y las disposiciones de esas normas son de observancia general, por lo que sus efectos trascienden para complementar otras legislaciones de manera que permitan implementar su operatividad en materias concretas, entre otras, en la electoral.

En esa lógica, si los códigos fiscal y comercial consideran como empresa la persona física y moral que realiza actividades empresariales, consecuentemente, actos de comercio, con fundamento en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones de esas normas frente a lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que las conductas infractoras a la normativa electoral federal de las personas morales podrán sancionarse con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es jurídicamente válido concluir que la conducta de Juan

SUP-RAP-76/2014

Carmelo Borbón Alegría, persona física y responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, persona física con actividad empresarial, debe ser sancionada con base en lo dispuesto en este precepto.

No se debe perder de vista que con fundamento en el artículo 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Federal, son principios rectores de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; al respecto, los medios de comunicación social tienen una participación destacada en los procesos electorales y pueden alcanzar los distintos estratos de la colectividad comunicando el fin propuesto, incluso, en materia política a favor de un determinado candidato o partido político, por lo que se considera que la actividad empresarial, y por ende, los actos de comercio de los medios de comunicación social, entre éstos, el recurrente -por su estatus jurídico- se les debe dar un tratamiento especial cuando a través de ellos se transgrede la normativa electoral.

En tales condiciones, el legislador federal al prever la posibilidad de sancionar a las personas morales por ese motivo, debe considerarse que dentro de esta hipótesis incluyó a las empresas, entendidas tales tanto la persona física como la persona moral, con el distintivo que los caracteriza que es el de realizar actividades empresariales, y por ende, de comercio, en la inteligencia de que una persona física con esas actividades económicas podría tener la capacidad material de participar, como sucedió en el asunto, de hacer aportación en especie a una precampaña política de un partido político nacional.

Considerar al recurrente como persona física al margen de su actividad comercial y encuadrar la sanción conducente en el artículo 354, numeral 1, inciso b), numeral II, implicaría privilegiar a su favor un estatus jurídico que no le corresponde, así como desconocer su régimen fiscal es persona física con actividad empresarial.

Si bien la fracción III multicitada del código comicial federal no refiere expresamente de personas físicas con actividad empresarial, es inconcuso que el recurrente debe considerarse dentro de esta porción normativa para el efecto de imponerle la sanción conducente, debido a que la naturaleza de sus actos obedecen a actos de comercio de conformidad con los códigos multicitados en armonía con el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III, del entonces código sustantivo electoral, en la medida que la conducta irregular atribuida al recurrente tenía como propósito preponderante, incluso como lo afirmó en su oportunidad, para beneficiar a la “Revista Yo Mujer”.

No es óbice lo anterior, lo resuelto en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-469/2012, en virtud de que lo sostenido en la presente ejecutoria obedece a una nueva reflexión, en aras de privilegiar los principios rectores de la función electoral, esto es así, en virtud de los fundamentos y consideraciones vertidas en este apartado.

SUP-RAP-76/2014

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio analizado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG155/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en términos del último considerando de esta sentencia.

NOTÍFIQUESE: por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **correo certificado** al actor y por **estradosa** los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 3, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER

SUP-RAP-76/2014

EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-76/2014.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-76/2014**, en el sentido de confirmar que al recurrente Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física con actividad empresarial, se le debe sancionar con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de emisión de la resolución impugnada, precepto legal que es aplicable única y exclusivamente a las personas morales, mas no a las personas físicas, motivo por el cual se determina revocar la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, ahora sustituido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de reindividualizar la sanción impuesta, tomando en consideración la capacidad económica del sujeto sancionado, como persona física que es pero con actividades empresariales, debiéndole imponer la sanción correspondiente, como si fuese persona moral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en términos de lo argumentado en el considerando tercero, así como en el punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por mayoría de votos.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi rechazado proyecto de sentencia:

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, Juan Carmelo Borbón Alegría, consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución identificada con la clave CG155/2014, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Consejo General del actual Instituto Nacional Electoral. La resolución controvertida fue dictada en los procedimientos sancionadores ordinarios acumulados identificados con las claves de expediente SCG/Q/CG/215/2012 y SCG/Q/CG/216/2012.

En síntesis el actor aduce, como conceptos de agravio, lo siguiente:

1. Es ilegal la resolución impugnada, porque la autoridad responsable tiene por acreditada una conducta tipificada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por aparentes aportaciones en especie a favor de la hoy diputada Alejandra López Noriega; sin embargo, la publicidad motivo de denuncia no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral. Al respecto, aduce que existe un pronunciamiento del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sonora, en el que determinó que publicidad similar no reunía los requisitos para ser considerada de naturaleza electoral.

También argumenta el actor que no desconoce que al emitir las resoluciones CG610/2012 y CG611/2012, con motivo de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autoridad responsable determinó que la aludida propaganda era de naturaleza electoral, pero aduce que no tuvo oportunidad de defensa en esos procedimientos oficiosos debido a que no fue emplazado, a pesar de que era obligación de las autoridades electorales hacer tal emplazamiento.

2. La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable sustentó su determinación en actuaciones que no cumplen los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Considera que los reportes de monitoreo de espectaculares, relacionados con la publicidad de la revista "Yo Mujer", que obran a fojas trescientas treinta y cinco a trescientas cuarenta y seis (335 a 346) del expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QCG/215/2012, no hacen prueba plena, porque no se adjuntaron actas circunstanciadas en las que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la toma de las fotografías correspondientes o de la

SUP-RAP-76/2014

ubicación de los espectaculares.

En su opinión, cuando los funcionarios llevaron a cabo la diligencia de inspección debieron cerciorarse de la ubicación de los espectaculares, es decir, detallar las particularidades de cada uno de los domicilios o ubicaciones aledañas, pues no existe certeza que las fotografías que se adjuntan a los reportes de monitoreo fueron tomadas en dicha visita y por tal funcionario.

Argumenta que, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, con los mencionados reportes de monitoreo no existe certeza respecto de los hechos y circunstancias que la autoridad pretende acreditar, pues en la foja trescientas treinta y cinco (335) se advierte que, en el apartado de observaciones, se asentó que se llevó a cabo respecto de anuncios espectaculares de la revista "Young Mujer", publicación que no tiene relación alguna con el recurrente; por tanto, esos reportes no deben ser tomados en cuenta para acreditar los hechos imputados (aportación en especie).

Aduce el actor que es cierto que la revista "Yo Mujer" hizo publicidad similar a la señalada en los procedimientos sancionadores ordinarios en los que se emitió la resolución impugnada, pero que de ninguna manera aceptó que fuesen los señalados por la autoridad responsable, en este orden de ideas, manifiesta que la responsable debió acreditar su existencia, de lo contrario, se debió aplicar el principio de presunción de inocencia a su favor.

En opinión del apelante, fue indebido que la autoridad responsable tuviera por acreditada la infracción, porque él jamás reconoció que contrató la publicidad materia del procedimiento, aunado a que no existe certeza respecto de los hechos que se hicieron constar en los reportes elaborados con motivo de las diligencias de inspección.

3. Finalmente, argumenta el actor, que en forma arbitraria se llevó a cabo la individualización de la sanción.

El recurrente aduce que es una persona física e indebidamente se le impuso una multa de conformidad con lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la sanción aplicable a las personas morales.

El actor aduce que, en su caso, se le debió sancionar con una multa no mayor a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; no obstante, la autoridad responsable lo sancionó con una multa equivalente a mil setecientos treinta y dos punto setenta y un (1732.71) días de

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque consideró que Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable de la publicación “Yo Mujer”, tiene actividad empresarial, motivo por el cual debe ser sancionado con fundamento en la fracción III, del inciso d) del numeral 354 del citado Código Federal Electoral.

Esta Sala Superior considera que es inoperante el concepto de agravio identificado con el número uno (1), del resumen enunciado, por las siguientes consideraciones.

Es **inoperante** en cuanto a que la autoridad responsable, tuvo por acreditada una conducta tipificada por la legislación como infracción, por aparentes aportaciones en especie a favor de la hoy diputada Alejandra López Noriega. En concepto del recurrente, la publicidad, objeto indirecto de los procedimientos ordinarios sancionadores, no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral.

También es inoperante el argumento relativo a que el apelante no tuvo oportunidad de defensa, porque no fue emplazado, en los procedimientos sancionadores, en los que se emitieron las resoluciones identificadas con las claves CG610/2012 y CG611/2012, por los que la autoridad responsable determinó que la propaganda contenida en diversos espectaculares colocados en las ciudades de Hermosillo, Nogales y Cajeme, Estado de Sonora, así como la difusión de publicidad en veintidós inserciones en diversos medios impresos, durante el periodo de precampaña del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), es de naturaleza electoral.

Esta Sala Superior considera que en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque en sesión pública de veinticuatro de octubre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-445/2012, (promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave CG610/2012, emitida por el citado Consejo General), este órgano jurisdiccional especializado ya se pronunció sobre la calificación jurídica como “propaganda electoral”, atribuida a la mencionada publicidad, por lo que esa naturaleza jurídica adquirió el carácter cosa juzgada, de verdad legal, firme, definitiva, inmutable e inimpugnable; razón por la cual el respectivo concepto de agravio es inoperante.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, la parte considerativa de la sentencia en cita:

[...]

SUP-RAP-76/2014

A este respecto, los motivos de disenso que esgrime el partido apelante resultan infundados en atención a lo siguiente.

El actor afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al considerar indebidamente que los anuncios espectaculares constituyen propaganda electoral de precampaña habiendo dejado de observar principios fundamentales por cuanto hace a la calificación sobre la naturaleza electoral de la propaganda y sin haberse particularizado su contenido respecto de cada precandidato.

Contrario a lo que argumenta el actor, este tribunal federal considera que la autoridad responsable, sí fundamentó y motivó su resolución por cuanto hace a las consideraciones sobre la calificación de la propaganda materia de estudio.

Lo anterior es así pues, como se advierte de la página sesenta y cinco y siguientes de la resolución impugnada, el análisis que llevó a cabo la responsable se realizó de conformidad con el marco normativo que rige a las precampañas federales establecido, entre otros, en el artículo 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los numerales 211 a 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, señaló respecto de las precampañas federales lo siguiente:

- Es un periodo específico del Proceso Electoral: Etapa de Preparación de la Elección.
- Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas; en el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos.
- Que transcurren en un mismo periodo para todos los Partidos Políticos Nacionales: Del 18 de diciembre al 15 de febrero del presente año.
- Su desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo.
- Y se pueden dirigir a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

En ese sentido, y tomando en cuenta los criterios emitidos por la autoridad electoral, los actos de precampaña son todas las actividades comprendidas dentro del periodo de precampañas realizadas por los aspirantes a un cargo de elección popular, dirigidas al interior del partido político, militantes, simpatizantes o al electorado en general, que tiene como único fin, la elección de entre ellos (precandidatos) al candidato que habrán de representar al partido político en los comicios electorales a los que haya lugar.

Ahora bien, conforme al artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos a cargo de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se desprende de este artículo, la propaganda de precampaña tiene los elementos siguientes:

-Un ámbito de aplicación temporal: pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de precampaña¹, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de los militantes y simpatizantes de un partido político a un precandidato.

-Un ámbito de aplicación material: pues tiene como finalidad esencial obtener el respaldo de los militantes y/o simpatizantes de un partido político, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia correspondiente al SUP-JRC-309/2011 que, la **promoción electoral que realiza un precandidato** en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que a las precampañas, así como a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en dicho Código respecto de los actos de campaña y **propaganda electoral**.

Con base en lo anterior, en el artículo 229, numerales 1 y 2 del Código Federal Electoral en comento, se enuncian los gastos en actividades de campaña y propaganda electoral que se pueden realizar dentro del periodo correspondiente, en los cuales se encuentran los gastos de propaganda; y a nivel reglamentario el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, establece que la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública que reúna las características enlistadas en dicho artículo, obtendrá el carácter de propaganda electoral.

En consonancia con lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la propaganda contenida en los espectaculares que fueron motivo del procedimiento oficioso constituye propaganda electoral de precampaña con base en un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo para determinar la naturaleza de la

SUP-RAP-76/2014

misma. Ello en función de que al interior del análisis, se contemplaron diversos elementos como los ámbitos de aplicación material y temporal, así como un conjunto de características para colegir que la publicidad pudiera ser considerada como propaganda de precampaña, entre los cuales se destacaron los siguientes:

- a) Aparición de la imagen del candidato, o la utilización de su voz o su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;
- b) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos; y
- c) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido, aparición de su emblema, o mención de sus eslóganes, frases o cualquier lema que identifique al partido o al candidato.

En este sentido, se advierte que la autoridad responsable estudió cada espectacular bajo dichos criterios, concluyendo que aun cuando tales anuncios espectaculares en efecto contenían características distintivas de la propaganda comercial, como lo es la publicidad de medios de comunicación impresos visible en los mismos, era indubitable que en ellos subyacía una naturaleza electoral, ya que tendieron a posicionar a los precandidatos anunciados.

Al respecto en la Resolución impugnada se razonó lo siguiente:

[...]

Es decir, como se advierte del análisis del Anexo de referencia, las características que reúnen los anuncios espectaculares son las siguientes:

- Fueron publicados durante el periodo de precampaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Contienen el nombre de los entonces precandidatos al cargo de diputados federales y senadores postulados por el Partido Acción Nacional.
- Contienen la imagen de los precandidatos en comento.
- La mención del slogan o frase con el que se identifica a los precandidatos.
- La mención del cargo por el que están contendiendo.

De los elementos visuales antes señalados, se colige que los anuncios espectaculares contienen la imagen y el nombre de los CC. Alejandra López Noriega y Damián Zepeda Vidales, precandidatos a Diputados Federales, por los distritos 03 y 05, respectivamente; y Florencio Díaz Armenta y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela,

precandidatos a Senadores por el Partido Acción Nacional, en el Estado de Sonora en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como su pretensión de obtener un cargo de elección.

En conclusión, del análisis del contenido de los anuncios espectaculares referidos en el Anexo 1, se desprende que constituyó propaganda de precampaña en beneficio de los entonces precandidatos a Diputados Federales y Senadores por el estado de Sonora, pues se actualizan los elementos antes descritos.”

[...]

De esta forma, a juicio de esta Sala Superior, la conclusión de la responsable es acertada ya que dicha propaganda no solamente es publicidad de tipo comercial como pretende hacerlo notar el apelante, y en su momento lo hicieron las personas morales involucradas, sino que la misma indudablemente entrañó las características propias de la propaganda electoral que debía ser reportada.

Al respecto, resulta ilustrativa y aplicable al presente caso la ratio essendi que esta Sala Superior ha sostenido respecto de considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, y cuyos elementos tiendan a presentar una candidatura a la ciudadanía; criterio que se contiene en la jurisprudencia 37/2010, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 532 y 533 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. [Se transcribe]

En tal sentido, el análisis hecho por la autoridad responsable para determinar la naturaleza electoral de dicha propaganda, sí se encuentra apegado a la normativa electoral federal y a los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, no le asiste la razón al actor al afirmar que la responsable no particularizó y valoró el contenido de cada espectacular, puesto que de acuerdo con las reglas antes señaladas, la autoridad responsable efectivamente estudió los elementos integrales de cada

SUP-RAP-76/2014

anuncio como consta en la Resolución impugnada y su respectivo anexo.

[...]

La transcrita parte conducente de la sentencia mencionada permite afirmar que se actualiza, en el recurso de apelación que ahora se resuelve, respecto del tema bajo análisis, la institución jurídica identificada como eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos del criterio que ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2003**, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la **controversia** y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de

fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Cabe reiterar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En este orden de ideas, como esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la calificación jurídica, como “propaganda electoral”, respecto de la mencionada publicidad, resulta no sólo innecesario sino improcedente que, en este particular, se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema de controversia, dado el concepto de agravio expresado por el recurrente, razón por la cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, el aludido concepto de agravio resulta inoperante.

SUP-RAP-76/2014

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio identificado con el número dos (2) es **infundado** por las siguientes razones.

Cabe recordar que los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, en los que se emitió la resolución ahora impugnada, fueron integrados con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, al emitir las resoluciones identificadas con las claves CG610/2012 y CG611/2012, respecto de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurados en contra del Partido Acción Nacional, identificados con las claves P-UFRPP 23/12 y P-UFRPP 25/12, sustanciados por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, debido a que tuvo por acreditada la existencia y difusión de publicidad en diversos espectaculares colocados en las ciudades de Hermosillo, Nogales y Cajeme, Estado de Sonora, así como la difusión de publicidad en veintidós inserciones en diversos medios impresos, ello durante el periodo de precampaña del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral consideró que la mencionada publicidad tiene naturaleza jurídica de propaganda electoral, destinada a obtener el voto a favor de los entonces precandidatos del Partido Acción Nacional, Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, los dos primeros aspirantes al cargo de senadores y la última al cargo de diputada federal, todos en el Estado de Sonora; en razón de lo anterior, la autoridad determinó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, emitió las resoluciones identificadas con las claves CG610/2012 y CG611/2012, en las que consideró que la publicidad de referencia tenía la naturaleza jurídica de propaganda electoral, tendente a posicionar a quienes en esa época eran precandidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular.

La autoridad fiscalizadora concluyó que la propaganda tenía como finalidad destacar a ciertos medios impresos, pero que en éstos se identificaba a quienes contendieron posteriormente como candidatos a un cargo de elección popular, a nivel federal, lo cual no se podía apreciar en forma aislada, con el único fin de divulgar una publicación; en consecuencia, impuso al Partido Acción Nacional tres sanciones, consistentes en tres multas, además de ordenar dar vista a la Secretaría Ejecutiva

del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de que determinara lo conducente, respecto de la posible aportación en especie atribuible a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S. A. de C. V., así a los ciudadanos Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsables de los medios impresos denominados “Semanao Nuevo Sonora”, y “Revista Yo Mujer”, respectivamente).

Al respecto se debe precisar que entre las constancias que integran el expediente del recurso de apelación, al rubro indicado, obra copia de las resoluciones antes citadas, documentos con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, cuya autenticidad y veracidad en su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

Asimismo se deben tomar en cuenta los reportes de monitoreo de espectaculares, relativos a la publicidad de la revista “Yo Mujer”, emitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, cuya imagen se inserta a continuación:

0 0335 000085



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros



"Reporte de monitoreo de espectaculares"

Id Exurvey: 1780

INSTITUTO FEDERAL ELECTO

Id Encuesta:	1100	Levantamiento:	2/1/2012 4:15:00 PM
Ticket:	12619	Proceso Electoral:	PEF 2011-2012
Entidad:	SONORA	Partido Político:	Partido Acción Nacional
Municipio:	HERMOSILLO	Cargo:	Diputado
Distrito:	V HERMOSILLO	Periodo Electoral:	Precampaña
Calle:	morelos	Latitud:	29.0982
Numero:	sn	Longitud:	-110.951
Codigo Postal:	83150	Id Dispositivo:	77d50a07-7517-b5d4-b4ec-cabcd865163b2916379a
Entre Calle:	ponciano arriaga	Versión:	que tu familia viva bien
Y Calle:	NULL	Observaciones:	revista young mujer no incluye logo de pan
Referencia Ubicación:	en laquería chinos morelos	Otro Candidato:	alejandra lopez noriega
Colonia:	constitucion	Candidatos:	
Tipo de Anuncio:	Panorámicos		
Ancho:	6		
Alto:	3		



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:21 PM

0 0336 000086



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:21 PM

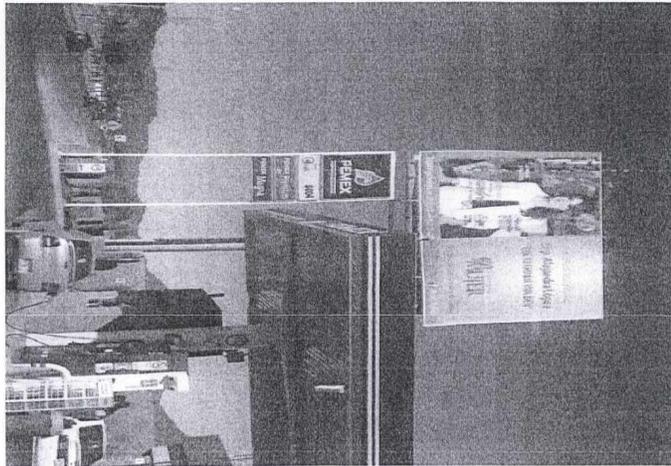


UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
 Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"



Id Encuesta:	1318	Levantamiento:	1/26/2012 2:37:00 PM
Ticket:	14557	Proceso Electoral:	PEF 2011-2012
Entidad:	SONORA	Partido Político:	Partido Acción Nacional
Municipio:	HERMOSILLO	Cargo:	Diputado
Distrito:	III HERMOSILLO	Periodo Electoral:	Precampaña
Calle:	blvd. morelos final	Latitud:	29.145
Numero:	953	Longitud:	-110.953
Codigo Postal:	0	Id Dispositivo:	IFE-Desktop v1.0
Entre Calle:	morelos final	Versión:	que tu familia viva bien
Y Calle:	0		
Referencia Ubicación:	dentro estacionamiento. De tienda de autoservicio	Observaciones:	sin logotipo del partido politico, Revista Yo mujer, Que tu familia viva bien
Colonia:	cunbres	Otro Candidato:	
Tipo de Anuncio:	Panorámicos	Candidatos:	ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
Ancho:	12		
Alto:	6		



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:33 PM

0 0338 000088



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros



"Reporte de monitoreo de espectaculares"



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:33 PM



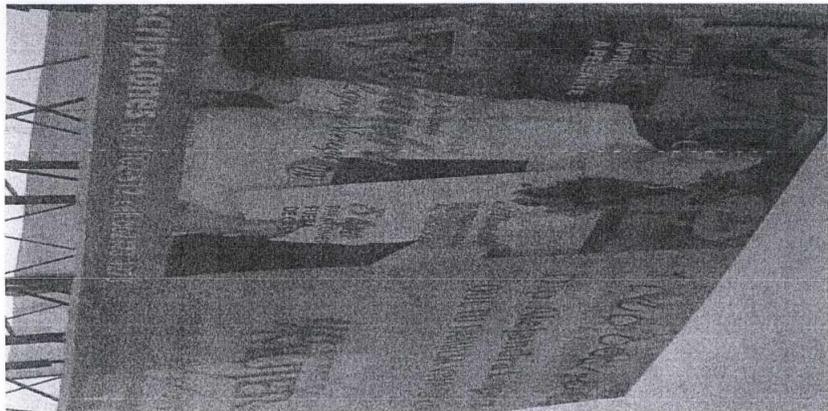
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
 Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"

0 0339 000089



Id Encuesta:	1320	Levantamiento:	1/26/2012 3:02:00 PM
Ticket:	14557	Proceso Electoral:	PEF 2011-2012
Entidad:	SONORA	Partido Político:	Partido Acción Nacional
Municipio:	HERMOSILLO	Cargo:	Diputado
Distrito:	III HERMOSILLO	Periodo Electoral:	Precampaña
Calle:	blvd. morelos	Latitud:	29.1395
Numero:	s/n	Longitud:	-110.954
Codigo Postal:	0	Id Dispositivo:	IFE-Desktop v1.0
Entre Calle:	blvr. morelos	Versión:	que tu familia viva bien
Y Calle:	0	Observaciones:	sin logotipo del partido politico, Revista Yo mujer, Que tu familia viva bien
Referencia Ubicación:	a un costado de un supermercado	Otro Candidato:	
Colonia:	palermo	Candidatos:	ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
Tipo de Anuncio:	Panorámicos		3
Ancho:	10		
Alto:	5		



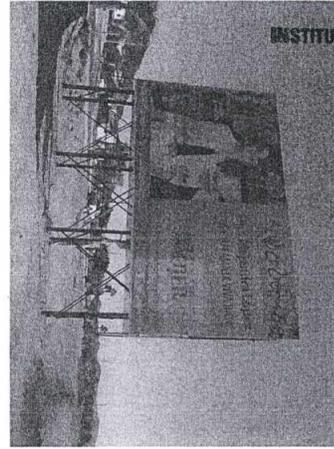
Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:33 PM

0 0340 000090



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"



INSTITUTO FEDERAL ELECTO

0 0341 000091



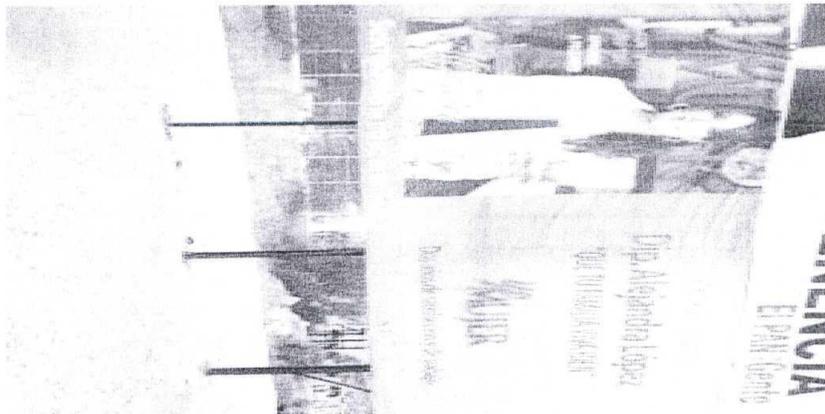
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"



Id Externo: 2165

Id Encuesta:	1387	Levantamiento:	2/8/2012 9:58:00 AM
Ticket:	14955	Proceso Electoral:	PEF 2011-2012
Entidad:	SONORA	Partido Político:	Partido Acción Nacional
Municipio:	HERMOSILLO	Cargo:	Diputado
Distrito:	III HERMOSILLO	Periodo Electoral:	Precampaña
Calle:	juan bautista escalante	Latitud:	29.1441
Numero:	0	Longitud:	-110.997
Codigo Postal:	0	Id Dispositivo:	77d50a07-7517-b5d4-b4ec-cabcd865163b2916379a
Entre Calle:	solidaridad	Versión:	que ru familia viva bien
Y Calle:	NULL	Observaciones:	revista yo mujer
Referencia Ubicación:	cerca de soriana progreso	Otro Candidato:	
Colonia:	NULL	Candidatos:	ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, MARIA ARACELI GOMEZ SAHAGUN 4
Tipo de Anuncio:	Carteleras		
Ancho:	10		
Alto:	4		



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:38 PM

0 0342 000092



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

0 0343 000093



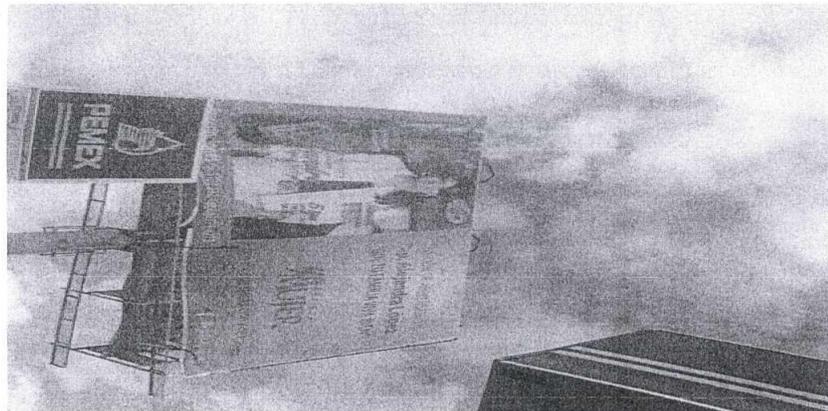
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros



"Reporte de monitoreo de espectaculares"

Id ExSurvey: 2235

Id Encuesta:	1438	Levantamiento:	2/8/2012 2:52:00 PM
Ticket:	15205	Proceso Electoral:	PEF 2011-2012
Entidad:	SONORA	Partido Político:	Partido Acción Nacional
Municipio:	HERMOSILLO	Cargo:	Diputado
Distrito:	III HERMOSILLO	Periodo Electoral:	Precampaña
Calle:	jose maria morelos	Latitud:	29.1449
Numero:	0	Longitud:	-110.953
Codigo Postal:	0	Id Dispositivo:	77d50a07-7517-b5d4-b4ec-cabcd865163b2916379a
Entre Calle:	juan bautista escalante	Versión:	que tu familia viva bien
Y Calle:	NULL	Observaciones:	revisa yo mujer no incluye logo de pan
Referencia Ubicación:	cerca de tecmilenio	Otro Candidato:	
Colonia:	NULL	Candidatos:	ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
Tipo de Anuncio:	Cartelera		
Ancho:	10		
Alto:	3		



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:40 PM



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"

0

0344 SIM

000094



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:40 PM

SUP-RAP-76/2014



IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

"Reporte de monitoreo de espectaculares"

0 0345 000095



SECRETARÍA DE ELECTOROS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Id Excurvel: 2241

Id Encuesta:	1442	Levantamiento:	2/8/2012 3:14:00 PM
Ticket:	15225	Proceso Electoral:	PEF 2011-2012
Entidad:	SONORA	Partido Político:	Partido Acción Nacional
Municipio:	HERMOSILLO	Cargo:	Diputado
Distrito:	III HERMOSILLO	Periodo Electoral:	Precampaña
Calle:	blvd. progreso	Latitud:	29.1462
Numero:	s/n	Longitud:	-110.977
Codigo Postal:	0	Id Dispositivo:	77d50a07-7517-b5d4-b4ec-cabced865163b2916379a
Entre Calle:	reforma final	Versión:	que tu familia viva bien
Y Calle:	esq.	Observaciones:	sin logo del partido político
Referencia Ubicación:	frente a super del norte	Otro Candidato:	
Colonia:	villa del cortes	Candidatos:	ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
Tipo de Anuncio:	Panorámicos		
Ancho:	10		
Alto:	6		

6



Fecha de impresión: 13/04/2012 10:43:40 PM

Esta Sala Superior considera que los “reportes de monitoreo de espectaculares”, contienen datos suficientes para identificar la ubicación de cada uno de los anuncios espectaculares como son; entidad, municipio, colonia, calle, número, código postal, entre que calles se sitúa, datos o referencias para su mejor localización, tipo de anuncio y medidas.

Igualmente es posible identificar la fecha de elaboración del reporte, procedimiento electoral de que se trata, partido político, candidato y cargo por el que participa, período electoral y, por último, contienen un apartado denominado observaciones.

Los documentos públicos antes mencionados obran a fojas

trecientas treinta y cinco a trescientas cuarenta y seis (335 a 346), del expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QCG/215/2012, integrado con motivo del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, en proveído de doce de noviembre de dos mil doce, por el cual solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mismo Instituto Federal Electoral, que enviara copia certificada de las imágenes correspondientes a las inserciones materia de la vista que se indica en ese proveído.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, en cuanto a tener por acreditada la existencia de la publicidad.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente, en su ocurso de fecha catorce de junio de dos mil doce, presentado en cumplimiento al requerimiento hecho por la mencionada Unidad de Fiscalización, en proveído del primero de junio del mismo año, en el procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave P-UFRPP 23/12, reconoció expresamente haber contratado servicios publicitarios, con la finalidad de promover una revista.

De la lectura del mencionado escrito se advierte que Juan Carmelo Borbón Alegría manifestó que rentó los espacios publicitarios, con la finalidad de hacer promoción de una revista y adjuntó, entre otros documentos, copia del contrato que suscribió con Roberto Rosas Gámez, representante de la sociedad mercantil denominada Anuncios TG, S. A. de C. V., y en la cláusula primera se hizo constar el objeto, como se transcribe a continuación:

PRIMERA.- OBJETO: EL PRESTADOR DE SERVICIOS se obliga en este acto a prestar a EL CLIENTE, los servicios profesionales consistentes en RENTA DE 6 ESPACIOS PUBLICITARIOS UBICADOS EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, LOS CUALES ENUMERAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- BLVD. PROGRESO Y REFORMA, CON MEDIDAS DE 10.00 MTS DE LARGO X 6.00 MTS DE ALTO.

2.- BLVD. MORELOS Y PONCIANO ARRIAGA, CON MEDIDAS DE 6.00 MTS DE LARGO X 3.00 MTS DE ALTO.

3.- BLVD. SOLIDARIDAD Y JUAN BAUTISTA ESCALANTE, CON MEDIDAS DE 10.00 MTS. DE LARGO X 4.00 MTS DE ALTO.

SUP-RAP-76/2014

4.- BLVD. MORELOS FINAL, CON MEDIDAS DE 12.00 MTS DE LARGO X 4.00 MTS DE ALTO

5.- BLVD. MORELOS Y JUAN BAUTISTA ESCALANTE, CON MEDIDAS DE 10.00 MTS. DE LARGO X 3.00 MTS DE ALTO

6.- BLVD MORELOS, CON MEDIDAS DE 12.00 MTS DE LARGO X 6.00 MTS DE ALTO.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no son necesarias las actas circunstanciadas que aduce el recurrente que faltan, dado que él reconoció expresamente que contrató los aludidos servicios de publicidad; en consecuencia, contrariamente a lo afirmado por el actor, de las constancias que obran en autos se advierte claramente que sí existe certeza sobre los hechos o circunstancias que la autoridad tuvo por acreditadas.

No es óbice a lo anterior que mediante escrito signado por el recurrente, recibido en la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sonora, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, a fin de cumplir el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, en proveído de trece de agosto del mismo año, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente SCG/QCG/215/2012, haya negado la contratación de los espectaculares donde aparece la imagen de la entonces precandidata Alejandra López Noriega, con motivo de la publicación de la revista denominada "*Nuevo Sonora*", pues en ese mismo curso manifestó que la promoción de la revista se lleva a cabo a través de la contratación de espacios publicitarios como espectaculares, letreros fijos y semifijos, colocación de posters, además de anuncios en radio y televisión, cuando se trata de aniversarios o campañas específicas.

La mencionada copia simple del contrato tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad, contenido y valor probatorio no están controvertidos, ni mucho menos desvirtuados con algún otro elemento de prueba, aunado a que se aprecia con claridad que fue signado por el ahora actor, como ha quedado señalado, motivo por el cual hace prueba en su contra, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/2003**, consultable a fojas doscientas cuarenta y siete a doscientas cuarenta y ocho de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tampoco existe falta de certeza respecto de los hechos que se hacen constar en el reporte de monitoreo de espectaculares que obra a foja trescientas treinta y cinco (335) del procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QCG/215/2012, por el hecho de que se haya asentado, en el apartado de observaciones, que se refiere a la revista “Young Mujer”, debido a que resulta evidente que se trata de un error al registrar el título de la revista.

A juicio de esta Sala Superior se trata tan sólo de un *lapsus calami*, es decir, de un error mecanográfico, ya que del texto y contexto de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, en todo momento, al citar el título de la publicación aludió a la “Revista Yo Mujer”.

Finalmente, tampoco le asiste razón al apelante, al aseverar que se vulneró, en su agravio, el principio de presunción de inocencia, porque se le imputó responsabilidad, a pesar de que nunca aceptó que los promocionales objeto de análisis fueran los que él contrató, motivo por el cual considera la autoridad responsable debió acreditar su existencia.

La conclusión precedente obedece a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente fue emplazado al procedimiento ordinario sancionador, es decir, que tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento sancionador, en el cual adujo excepciones y defensas, ofreció y aportó elementos de prueba, es decir, que se respetó su derecho fundamental de ser oído y vencido en el aludido procedimiento sancionador, sin que se le presumiera culpable; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditada plenamente su responsabilidad.

Al caso cabe señalar que conforme a lo previsto en el artículo

SUP-RAP-76/2014

20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental de presunción de inocencia, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, constituye un obstáculo jurídico, en su caso, para imponer una sanción, por la comisión de una infracción, cuando no existan elementos de prueba que demuestren plenamente la responsabilidad del infractor.

El criterio de referencia ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a las tesis relevantes identificadas con las claves **XLIII/2008**, **LIX/2001** y **XVII/2005**, consultables a fojas mil seiscientas cincuenta y seis a mil seiscientas sesenta de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2 (dos), tomo II, intitulado "*Tesis*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente, respectivamente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL** y **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.

El derecho de presunción de inocencia, como derecho fundamental, involucra la imposibilidad jurídica de atribuir a quien se le ha iniciado un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una conducta contraria a la normativa electoral, si no existen elementos de convicción que acrediten su responsabilidad.

En el caso, contrariamente a lo aducido por el recurrente, esta Sala Superior considera que en el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en su contra, la autoridad responsable tuvo por acreditado que los promocionales que motivaron la sanción impuesta constituyen propaganda electoral y que existió aportación en especie a favor de la entonces precandidata a diputada local, motivo por el cual no existe violación al principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, el concepto de agravio identificado con el número tres (3), está vinculado con la individualización de la sanción. En concepto del apelante, la autoridad responsable vulneró lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque indebidamente se le impuso una multa con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la sanción para las personas morales y él es una persona física.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, sancionó al recurrente con una

multa equivalente a un mil setecientos treinta y dos punto setenta y un (1732.71) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque consideró que, como responsable de la publicación “Yo Mujer”, tiene actividad empresarial, y que sancionarlo con fundamento en la fracción II, del numeral antes citado, resultaría ser un “beneficio perverso” a favor del infractor; en consecuencia, le aplicó la sanción prevista para las personas morales.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** el concepto de agravio en estudio, como se expone a continuación:

Para su mejor comprensión, cabe recordar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del citado Código electoral federal, es al tenor siguiente:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, *[con el doble del precio comercial de dicho tiempo]*; y

III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, *[con el doble del precio comercial de dicho tiempo]*;

[...]

De la disposición trasunta se advierte claramente que las personas físicas, que infrinjan lo dispuesto en la normativa electoral federal, podrán ser sancionadas con multa **de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, cabe precisar que la porción normativa en la que se establece **“con el doble del precio comercial de dicho tiempo”**, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la

SUP-RAP-76/2014

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mediante sentencia de ocho de julio de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre del mismo año.

Cabe recordar que los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, en los que se dictó la resolución impugnada, fueron instaurados, entre otros, en contra de Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, por hechos que constituyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, por haber efectuado aportaciones en especie, a favor de la entonces precandidata a diputada federal Alejandra López Noriega.

La autoridad responsable, en la parte considerativa de la resolución impugnada, determinó que para efectos de la normativa electoral federal, el recurrente, persona física responsable del medio impreso denominado “Revista Yo Mujer”, es considerado como una empresa mexicana de carácter mercantil, dado que entre las actividades primordiales que lleva a cabo está la de realizar actos de comercio, por lo que la conducta que se le imputó, se ajustó a la prohibición que contiene el numeral 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para calificar la conducta del apelante, como grave ordinaria, la autoridad responsable tomó en cuenta, los elementos objetivos siguientes: el tipo de infracción y la finalidad perseguida por el legislador al establecer como ilícito administrativo de las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, que existió intención de vulnerar las normas y que la aportación en especie tuvo verificativo en la etapa de precampañas, ponderó el bien jurídico tutelado, en las normas transgredidas, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas y medios de ejecución, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Para determinar la sanción a imponer, la autoridad responsable consideró que en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contiene un catálogo de sanciones; argumentó que la amonestación era insuficiente para cumplir la finalidad coercitiva, por lo que eligió la sanción consistente en la multa prevista en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del numeral antes citado y, para el efecto de individualizar su monto, argumentó que aun cuando la autoridad tributaria indicó que carecía de algún dato relativo a sus declaraciones anuales, lo anterior no puede constituir un obstáculo válido y suficiente

para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con una disposición en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones contrarias a la equidad en los procedimientos electorales.

Por lo anterior, impuso una multa equivalente a 1,732.71 (un mil setecientos treinta y dos punto setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$107,999.81 (ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N.).

Ahora bien, como se advierte de las constancias que obran en autos y, en especial, de la resolución impugnada, en la especie, se trata de una persona física, responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", medio utilizado para la difusión de propaganda electoral, dada la colocación de seis espectaculares con los que se benefició a la entonces precandidata a diputada federal Alejandra López Noriega; por tanto, la multa que se pudo imponer es hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocado por la autoridad responsable, como fundamento de la sanción.

No obstante, la autoridad responsable, con sustento en el precepto antes citado, en su párrafo 1, inciso d), fracción III, impuso a Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", **una multa equivalente a 1,732.71 (un mil setecientos treinta y dos, punto setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$107,999.81 (ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N.), la cual deviene *excesiva e injustificada* toda vez que rebasa el monto máximo autorizado en la disposición citada, que es de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

En el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a la fecha de emisión de la resolución controvertida, se preveía el catálogo de sujetos responsables, conductas sancionables y sanciones a imponer.

Entre los sujetos que pueden ser responsables por las infracciones cometidas, se incluyen a las personas físicas y morales, sin hacer alusión, distinción, asimilación o semejanza, con motivo de la actividad económica a la que se dediquen, es

SUP-RAP-76/2014

decir, no existe precepto jurídico alguno que establezca la posibilidad de sancionar, por analogía o por mayoría de razón, a una persona física con la sanción expresamente prevista para aplicar únicamente a las personas morales, sólo porque lleve a cabo actividades empresariales de naturaleza mercantil o actos de comercio.

Atendiendo a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, tipicidad de la infracción y previsión normativa de la sanción exactamente aplicable al caso concreto, así como a la aplicación exacta de la ley, este órgano jurisdiccional especializado considera que no se puede imponer a una persona física una sanción prevista en el catálogo legal sólo para las personas morales, bajo el pretexto o argumento de que la persona física se dedica a actividades empresariales, dado que esta conclusión carece de fundamento jurídico, constitucional y legal.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución identificada con la clave CG155/2012, emitida por la autoridad responsable, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que las razones que tuvo en consideración carecen de todo sustento jurídico.

En este orden de ideas, resulta claro que la autoridad vulnera, en agravio del recurrente, lo previsto en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal, vigente a la fecha de emisión del acto controvertido.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado concluye que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto la sanción impuesta, para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, individualice correctamente la sanción que ha de imponer a Juan Carmelo Borbón Alegría, como persona física que es, responsable del medio impreso intitulado “Revista Yo Mujer”, para lo cual debe tener en consideración la calificación que hizo sobre la calidad de grave ordinaria de la conducta transgresora, así como el límite máximo de la multa, equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo expresamente previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a la fecha de comisión de la infracción y de emisión de la resolución sancionadora.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Para los efectos precisados en la parte final del

considerando tercero de esta ejecutoria, se revoca la sanción impuesta al apelante, en la resolución CG155/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el ahora Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA